

LA EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS DE MEDIACION EN LA UNIÓN EUROPEA. ALGUNAS REFLEXIONES.*

Esperanza Márquez Chamizo^{**}

Augusto Pansard Anaya^{***}

SUMARIO: Introducción. 1.¿Cómo hemos llegado hasta aquí? 2. La mediación transfronteriza en la Directiva. 2.1. El elemento transfronterizo. 2.2. La ejecución y aplicación transfronteriza de los acuerdos de mediación. 2.2.a) Art. 27.1: acuerdos que han adquirido fuerza ejecutiva en el extranjero. 2.2.b) Art. 27.2: acuerdos que no han adquirido fuerza ejecutiva en el extranjero. 3. Panorama de la mediación en los otros Estados miembros de la Unión Europea. La ejecutividad de los acuerdos de mediación. 4. Conclusiones. 4.1. Las posibilidades de la mediación. 4.2. La ejecutividad de los acuerdos. 4.3. El impulso a la mediación. Bibliografía.

RESUMEN:

El sistema legal en España está experimentando un proceso de convergencia con los países vecinos de la Unión Europea. La Directiva 52/2008 sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles ha sido transpuesta recientemente por la Ley 5 /2012, de 6 de julio. Esta es la primera norma general sobre mediación civil y mercantil a nivel estatal, y se promulga cuando la mediación empiezan a ser considerada como una alternativa al procedimiento judicial o arbitraje, ya que implica un sistema de resolución de conflictos que puede ayudar a obtener la tutela judicial efectiva, dejando

* Recibido con fecha 21/05/2014; admitido con fecha 23/09/2014.

** Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Málaga.

*** Profesor de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea, Universidad de Málaga.

a los órganos jurisdiccionales como último recurso y convirtiendo al ciudadano en protagonista activo de la solución de su propio conflicto.

Este trabajo tiene como objetivo analizar las cuestiones relativas al acuerdo de mediación en la Unión Europea, su ejecutividad y efectos vinculantes, el procedimiento a seguir o la eficacia de los acuerdos alcanzados en el mismo.

La progresiva consolidación de la mediación entre los operadores jurídicos implica la reflexión sobre el modelo adoptado en nuestro sistema, ya que este método ha supuesto una gran mejora

en todos los sistemas procesales de Estados miembros. Es necesario promover la cultura de la mediación para que esta institución a todos los sectores de la sociedad involucrados.

ABSTRACT

The legal system in Spain is undergoing a process of convergence with our neighboring countries in the European Union. Directive 52/2008 on mediation in civil and commercial matters has been recently transposed by the Law 5/2012, of July 6th. This is the first rule about civil and commercial mediation in the state level and it happens when mediation begin to be considered as an alternative to prosecution or via arbitration, as it involves a system of conflict resolution, that can help to get the right to judicial protection, keeping the Courts as a last resort and turning the citizen into active protagonist of the solution of their own conflict. This paper aims to analyze the questions about the mediation agreement in European Union, their enforceability and binding effects, the procedure to be followed or the effectiveness of the agreements reached therein.

The gradual consolidation of mediation between legal operators involves reflection on the model adopted in our system, because this method has meant a great improvement in all Member States legal system. It is necessary to promote the culture of mediation to bring this institution to all sectors of society involved.

Palabras clave: Resolución alternativa de disputas-mediación civil y mercantil-ejecutividad de acuerdos de mediación-Directiva 2008/52/CE-Ley 5/2012, de 6 de julio-Cultura de mediación.

INTRODUCCIÓN

Los tratados originarios de la actual Unión Europea, instituyeron un ordenamiento jurídico que ha quedado integrado en el sistema jurídico propio de los Estados miembros y que se impone a sus jurisdicciones al crearse una comunidad jurídica¹ de duración ilimitada cuyo desarrollo era difícilmente imaginable en sus inicios allá por los años cincuenta del pasado siglo. El tránsito de las primitivas comunidades europeas a la que hoy conocemos como Unión Europea, consagrada en el vigente Tratado de Lisboa, parte de la consecución del objetivo declarado de constituir un “espacio de libertad, seguridad y justicia” en el que más de 500 millones de ciudadanos tengan garantizado su derecho a la libre circulación y el resto de las libertades y derechos recogidos en el tratado anteriormente referido así como en el resto del acervo comunitario. La conciliación de conceptos que pudieran resultar antagónicos – como la libertad, la seguridad y la justicia- es uno de los grandes retos que debe afrontar el progreso de integración europea.²

La realización de las libertades básicas del mercado interior (libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales) ha traído aparejada la necesidad de reforzar la cooperación entre los sistemas judiciales nacionales de los Estados miembros para lograr un espacio único, con vistas tanto al acceso a la justicia como a la cooperación y coordinación entre autoridades judiciales. En pos de este objetivo numerosas normas han contribuido a armonizar y articular los sistemas judiciales de nuestro entorno, normativa que ha contribuido a un entendimiento común del derecho a la tutela efectiva

¹Rodríguez Carrión, Alejandro J. y Salinas de Frías, Ana. 2007. pags. 166 y ss. “Bases de Derecho Comunitario Europeo”. Ed. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga. Manuales.

²Alcaide Fernández, Joaquín; Casado Raigón, Rafael y otros. 2001. Pags. 369 y ss: “El espacio de libertad , seguridad y Justicia”. Lección elaborada por la Dra. Magdalena Mª Martín Martínez. “Curso de Derecho de la Unión Europea”. Ed. Tecnos 2011.

como pilar del estado de derecho, una de cuyas manifestaciones encontramos en los medios alternativos de resolución de controversias que tratan de asentarse en el entorno europeo.

Otro factor que los operadores jurídicos han de sopesar para la delimitación de los medios alternativos de resolución de controversias podríamos relacionarlo con la visión personalista del Derecho, avalada por la proclamación de los derechos fundamentales y el reconocimiento de capacidades jurídicas más allá de la consideración del individuo como mero destinatario de normas y obligaciones, concepción defendida por la doctrina³ incluso en el ámbito del Derecho Internacional, ordenamiento en el que tiene su origen el Derecho Comunitario. Esta visión permite abrir un nuevo sesgo en el que se equilibre la necesidad de resolver conflictos con el peso de los procedimientos y la administración, la persona sobre el rigor de la ley.

En este contexto se aprobaron diferentes normas, como mencionábamos anteriormente, en el contexto de diversas organizaciones internacionales de ámbito universal y europeo,⁴ que sedimentan y allanan el camino a la aprobación de la

³ Una de las explicaciones más elocuentes de esta visión personalista del Derecho la encontramos en la obra del Profesor Carrillo Salcedo, entre otras: “Globalización y orden internacional”. Sevilla: Universidad, 2005; “La criminalización de la barbarie: la Corte Penal Internacional”, [y otros]. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000; “Dignidad frente a barbarie: la Declaración Universal de Derechos humanos, cincuenta años después.” Madrid: Trotta, D.L. 1999; “Soberanía de los estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo”. Madrid: Tecnos, 1995; “Curso de derecho internacional público: introducción a su estructura, dinámica y funciones.” Madrid: Tecnos, 1994; “El derecho internacional en perspectiva histórica.” Madrid: Tecnos, 1991.

⁴ A título ejemplificativo, podemos citar algunas normas internacionales y comunitarias:

- Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores. BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1987.

- Convenio de Luxemburgo de 1967 sobre reconocimiento de resoluciones relativas al matrimonio, hoy sustituido por el Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes .

- Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (DO L 299 de 31.12.1972, p. 32). (Versión consolidada en el DO C 27 de 26.1.1998, p. 1). El régimen de este convenio está actualmente sustituido por el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

- Convenio Europeo de relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de la custodia (nº 105 del Consejo de Europa), Bruselas 20 de mayo de 1980. BOE núm. 210/1984, de 1 de septiembre de 1984.

- Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1987.

- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (86), de 16 de septiembre de 1986, respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los órganos jurisdiccionales. BOE núm. 291 Jueves 2 de diciembre de 2010 Sec. I.

Directiva 2008/52.⁵ Por lo que respecta a la mediación, el Consejo Europeo, en su reunión en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, hizo un llamamiento a los Estados miembros para que crearan procedimientos alternativos y extrajudiciales destinados a mejorar el acceso a la justicia en Europa. En el año 2000, el Consejo adoptó conclusiones sobre métodos alternativos de resolución de litigios de conformidad con el Derecho civil y mercantil declarando que el establecimiento de principios básicos en dicho ámbito era un paso esencial para permitir el desarrollo y correcto funcionamiento de los procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios en asuntos civiles y mercantiles, a fin de simplificar y mejorar el acceso a la justicia.

El 19 de abril de 2002, la Comisión Europea presentó un Libro Verde, donde se estudiaron las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, y, a través de la Directiva 2008/52³ se armonizaron ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles transfronterizos, que debían estar incorporados al ordenamiento jurídico de los Estados miembros antes del 21 de mayo de 2011.

- Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre reconocimiento, ejecución, cooperación y medidas de responsabilidad parental. BOE núm. 291 Jueves 2 de diciembre de 2010 Sec. I.

- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (98), de 21 de enero de 1998, sobre mediación familiar.

- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (99), de 15 de septiembre de 1999, sobre mediación en asuntos penales.

- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (2001), de 15 de septiembre de 2001, sobre mediación en asuntos entre autoridades administrativas y particulares.

- Reglamento 44/2001/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. DOUE L 12, 16.1.2001.

- Reglamento 2201/2003/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. DOUE L 338 de 23.12.2003. En su artículo 55.e) alude a la cooperación en el seno de la Unión Europea para facilitar la mediación.

- Reglamento 4/2009/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE L 7/1 DE 10.1.2009.

- Reglamento 664/2009/CE del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos. DOUE num. L 200, 31.7.2009.

⁵En su art. 6.2 la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 establece: “ El contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano judicial u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud.”

El legislador español, con el Real Decreto Ley 5/2012, de 5 de marzo, y la Ley 5/2012, de 6 de julio, ha regulado la mediación en asuntos civiles y mercantiles, tanto internos como transfronterizos. El pasado 27 de diciembre de 2013 se publicó el reglamento que desarrolla la mencionada ley. En la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 1/2009, de 27 de febrero regula la mediación familiar. El Decreto 37/2012, de 21 de febrero aprueba el reglamento de desarrollo de la ley citada.

Por la situación de la justicia en España existe, en el ámbito civil y mercantil, y en otros ámbitos, una “necesidad” de mediación. Los particulares tienen derecho a reclamar el protagonismo que el marco legal les reconoce, independientemente de las ventajas que los sistemas alternativos de resolución de controversias puedan generar a nuestras colapsadas administraciones judiciales. Tanto los órganos jurisdiccionales como los profesionales se están formando para satisfacer esa necesidad, y para articular este derecho, concreción del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque todavía no existe una demanda intensa de mediación, que deberá surgir de los propios interesados, una vez tengan una información adecuada.

Por ello, una vez que contamos con el desarrollo normativo que se ha generado a impulsos de la Unión Europea, es necesario dar a conocer esta institución y los efectos beneficiosos que implica, aunque no todos los conflictos son aptos para ser resueltos a través de la mediación; en algunos de ellos, será suficiente la negociación, y, en otros, imprescindible acudir a la vía jurisdiccional o al arbitraje, para que un tercero decida sobre el conflicto si las partes no son capaces de resolverlo por sí solas, ni con la ayuda de un tercero, neutral e imparcial, el mediador. Junto a la necesidad de difusión de este medio alternativo, parece adecuado reflexionar sobre alguno de sus aspectos fundamentales.

1. ¿CÓMO HEMOS LLEGADO HASTA AQUÍ?

La libre circulación de personas (junto con la de capitales, bienes y servicios) es uno de los derechos básicos que se reconoce a los ciudadanos de la Unión Europea en virtud de los Tratados comunitarios. Para su efectividad y garantía resulta imprescindible la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia exento de

fronteras internas. El concepto de la libre circulación de personas ha ido evolucionando desde su creación. Inicialmente se configuró de la mano de la libre circulación de bienes y mercancías, necesaria para el establecimiento de un “mercado común” a través de la supresión de aranceles. En relación a la libertad de circulación de personas, en aquellos momentos iniciales, las personas se concebían como operadores “económicos”, ya fuera como trabajadores o como proveedores de servicios. El giro copernicano viene de la mano del Tratado de Maastricht que introdujo el concepto de “ciudadanía” de la Unión para toda persona que tuviera la nacionalidad de un Estado miembro, asociándose a dicha ciudadanía el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros además de algunos derechos políticos. Los tratados sucesivos avanzaron en esta dirección hoy confirmada en el Tratado de Lisboa.

Actualmente, la libre circulación de personas se regula principalmente mediante la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. El desarrollo y la aplicación de esta norma encuentra obstáculos y reticencias agravados por la situación económica de nuestros días.

Junto a la libre circulación de personas se consagra la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, recogidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y reforzadas jurisprudencialmente, a fin de asegurar la movilidad de empresas y profesionales en la UE. Los trabajadores por cuenta propia y profesionales o personas jurídicas, tal como se definen en el artículo 54 del TFUE, establecidos legalmente en un Estado miembro, podrán ejercer su actividad de forma estable y continua en el territorio de otro Estado miembro (libertad de establecimiento, artículo 49 del TFUE) u ofrecer y prestar sus servicios en otros Estados miembros de forma temporal aun cuando permanezcan establecidos en su país de origen (libre prestación de servicios, artículo 56 del TFUE).

El tráfico jurídico y mercantil que este marco jurídico ha propiciado exige la eliminación de cualquier discriminación por razón de nacionalidad, y la adopción de las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de las mismas, especialmente, por lo que respecta a la armonización de las normativas nacionales de acceso o su reconocimiento mutuo. Los obstáculos a las resoluciones o actos administrativos que conlleva este

espacio sin fronteras dificultan el ejercicio de estas libertades, por ello resulta imprescindible la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.

En virtud de lo anterior resultó imprescindible para las instituciones europeas propiciar el necesario reconocimiento, y consiguiente ejecutividad, de todos aquellos títulos con fuerza ejecutiva en el estado miembro en el que fueran dictados, ya sean judiciales o extrajudiciales. Se conseguiría, de esta forma, acelerar y simplificar el acceso a la ejecución en un Estado miembro distinto de aquél en que se haya dictado una resolución, eliminando actuaciones intermedias para la ejecución como venía siendo el caso del *exequatur*. La posibilidad de que una decisión judicial o, en general, un título ejecutivo, pueda ser directamente aplicado en toda la Unión Europea garantizaría los derechos subjetivos en todo el ámbito europeo. Las facilidades para la movilidad de personas y bienes no se verían obstaculizadas por las administraciones de los Estados miembros. Numerosos convenios y normas internacionales anteriormente referidas habían abierto camino.

Concebir una suerte de “administración única europea” para la fluidez del tráfico jurídico y mercantil en la Unión tropieza, choca, desde luego, con las concepciones clásicas sobre la soberanía estatal. La función jurisdiccional y la fe pública se encuentran entre lo que podríamos considerar “material sensible” puesto que la fe pública y el *imperium* se presentan como prerrogativas propias del Estado.

Aún contando con lo anterior las ventajas del mercado interior sostenido por el “espacio único europeo”, referido en la introducción, se plasman en algunos logros destacables, como es el caso de los títulos crediticios europeos, lo que permite pensar que este planteamiento es aplicable no sólo a las relaciones derivadas del tráfico mercantil. El Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004, creó un título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados. Es la primera norma que prescinde en el marco europeo del *exequatur*. La tradicional exigencia de homologación judicial para la efectividad de un título ejecutivo se sustituía por un principio de confianza en la autoridad administrativa de los Estados miembros de la Unión Europea, los órganos jurisdiccionales de aquél en que la resolución debiera ejecutarse no necesitaban revisar el cumplimiento de las normas mínimas procesales.

Igual que en el ámbito estrictamente mercantil se avanza, de forma paralela se debate sobre la necesidad de implantar y armonizar los medios alternativos de resolución del conflictos en los que las partes buscan dar satisfacción a sus intereses sin necesidad de la intervención de la administración de justicia, aun entendiendo que esta capacidad de las partes deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, más eficaz si se descarga de aquellos asuntos que las partes deciden solventar por si mismas. Para que estas soluciones sean eficaces y no necesiten homologación en el resto del territorio de la Unión los acuerdos entre las partes han de dotarse de eficacia transfronteriza y, evidentemente, ejecutividad en todo el ámbito europeo.

El primer movimiento en este sentido lo encontramos en el ámbito de las relaciones familiares, la Recomendación nº R (98) 1, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, adoptada el 21 de enero de 1998. El Comité Económico y Social Europeo aprobó el Dictamen de 11 diciembre 2002, sobre el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.⁶ El Dictamen dejaba bien claro que las ADR (“*Alternative Dispute Resolution*”) no constituyen un medio de sustraerse a la justicia, sino una opción libremente consentida por las partes. Ofrecen a las partes un procedimiento alternativo, a la vez que se preserva su derecho fundamental de a la tutela efectiva de los tribunales.

La promulgación de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, que regula ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles plasma en un texto legal las inquietudes sobre las que se venía trabajando, puesto que con anterioridad las puesta en práctica de ADR se enmarcaba en iniciativas particulares de los Estados miembros. El instrumento legal elegido para instrumentar la mediación se caracteriza por tener como finalidad crear una “obligación de resultado”; a saber, obliga a los destinatarios a

⁶ Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (presentado por la Comisión). Bruselas 19.04.2002 COM (2002) 196 final. Este documento reconoce explícitamente que “una de las razones del desarrollo del las ADR es de carácter práctico y coyuntural: las ADR constituyen una respuesta a las dificultades de acceso a la justicia a las que se enfrentan muchos países”. El texto reconoce la eficacia de las iniciativas en materia de consumo, relaciones familiares, tráfico mercantil, comercio electrónico... califica a las ADR como instrumento de la paz social. La eficacia jurídica del los acuerdos logrados mediante un procedimiento de ADR autorizado pueden tener carácter ejecutivo según el texto de la Comisión.

conseguir un determinado objetivo en un plazo dado dejando a cada sujeto obligado libertad para elegir los medios y forma adecuados para su consecución y alcanzar el cumplimiento de la obligación que la norma crea.

Nuestro país, en el contexto del Plan de Modernización de la Justicia, se aprobó el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, posteriormente se aprobó la Ley 5/2012, de julio de 2012 que conservó el articulado de la norma primeramente referida. La norma española aprovecha la transposición de la norma comunitaria sobre mediación transfronteriza para regular de forma general la mediación civil y mercantil, de modo que el cumplimiento de la obligación internacional propicia importantes avances legislativos. Al regular en el título V el procedimiento de ejecución de los acuerdos se incluye la ejecución de acuerdos transfronterizos cuyo cumplimiento haya de cumplirse en otro Estado distinto de aquel en que se adoptó.

2. LA MEDIACION TRANSFRONTERIZA EN LA DIRECTIVA

2.1. El elemento transfronterizo.

El art. 2 de la Directiva 2008/52/CE, considera «litigio transfronterizo» a aquél en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que estén domiciliadas cualquiera de las otras partes a las que afecta, cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a ella según la ley aplicable. También se considera transfronteriza la mediación prevista o resuelta por acuerdo, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto. A diferencia de lo que ocurre en España, el domicilio y la residencia habitual pueden ser dos lugares distintos.

El domicilio se determinará, según el art. 2.3 de la directiva de conformidad con el Reglamento (CE) n.º44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la

competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determina de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento 44/2001:

- Art. 59: Para determinar si una parte está domiciliada en un Estado miembro, ya sea en el que se celebre la mediación o en otro, se aplicará la ley interna de dicho Estado.

- Art. 60. Se entiende que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; y c) su centro de actividad principal.

La ley española, al transponer la directiva reproduce en su artículo 3 lo dispuesto en la norma comunitaria sin aludir al concepto de residencia habitual.

2.2. La ejecución y aplicación transfronteriza de los acuerdos de mediación.

El considerando 19 de la Directiva establece que la mediación no debe considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las partes; por lo que los Estados miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva, salvo cuando su contenido sea contrario a la legislación, o cuando esta no disponga la fuerza ejecutiva del contenido del acuerdo por la índole del mismo.

El contenido de los acuerdos resultantes de la mediación que hayan adquirido carácter ejecutivo en un Estado miembro debe ser reconocido y declarado ejecutivo en los demás Estados miembros, de conformidad con la legislación comunitaria o nacional aplicable, por ejemplo sobre la base del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, o del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, exigencia propia del espacio de libertad, seguridad y justicia que define el Tratado de Lisboa como indicábamos al inicio de este trabajo.

El carácter ejecutivo de los acuerdos alcanzados se regula en el artículo 6. El mismo empieza exigiendo en su apartado primero que los Estados miembros garanticen que las partes, o una de ellas con el consentimiento explícito de las demás, puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. Hemos de considerar que una de las partes podría impedir la ejecución si se opone a aceptar dicha solicitud, podría haberse contemplado la posibilidad de prever en el acuerdo inicial la obligatoriedad de dar carácter ejecutivo al acuerdo alcanzado a petición de una de las partes intervinientes en la mediación, creemos que esto no contravendría el principio de voluntariedad, puesto que de lo contrario se deja la ejecución en manos de quien puede acabar paralizando el procedimiento, que mediante la ejecución, acabe dando cumplimiento a lo que las partes manifestaron que era su voluntad. Tras el acuerdo de voluntades debería facilitarse la ejecución, previamente establecida en documento, para evitar convertir el proceso de mediación en un expediente dilatorio.

En otros ámbitos de los negocios jurídicos disponibles entre privados se introducen cláusulas en las que se permite a uno de los intervinientes solicitar la elevación a público de los acuerdos alcanzados, permitiendo la realización de los actos legalmente necesarios para posibilitar la ejecución del los pactos.

Reconocida fuerza ejecutiva, el pacto podrá ser reconocido y ejecutado en otros Estados miembros de la UE. El considerando 20 anteriormente referido establece que el contenido de los acuerdos resultantes de la mediación que hayan adquirido carácter ejecutivo en un Estado miembro “debe ser reconocido y declarado ejecutivo” en los demás Estados miembros, de conformidad con la legislación europea o nacional aplicable. La ley española contempla dos posibles situaciones.

2.2. a) Art. 27.1; acuerdos que han adquirido fuerza ejecutiva en el extranjero.

Puede ser el caso de un Estado perteneciente o no a la Unión Europea. Y en estos últimos casos, distinguiremos si el tercer estado ha ratificado o no la Convención de Lugano.

En el caso de Estados de la Unión Europea (excepto Dinamarca, que no ha firmado la Directiva) se reconoce su ejecutividad automáticamente, sin necesidad de *exequátur* o procedimiento de homologación. Cada Estado obligado por la norma comunitaria ha de comunicar la autoridad o autoridades a las que atribuye capacidad para dotar de fuerza ejecutiva a resoluciones o documentos. En 2016 la Comisión de la Unión Europea verificará el grado de cumplimiento de esta obligación.⁷

Si uno de los Estados relacionados con las partes mediadas no fuere miembro de la Unión Europea, o no lo fuere ni el Estado en el que dicta el acuerdo y ni aquél en que pretenda ejecutarse, habremos de acudir a la Convención de Lugano II de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 339, 21.11.2007). En el artículo 38, se establece que las resoluciones dictadas en un Estado vinculado por este Convenio que allí fueren ejecutorias “se ejecutarán en otro Estado vinculado por el presente Convenio cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último”.

En su Anexo II, se contiene un listado de tribunales y autoridades de los Estados signatarios del Convenio que tienen competencia funcional para tramitar la solicitud de ejecución. La competencia territorial corresponde al lugar del domicilio del ejecutado o donde deba llevarse a efecto la ejecución (art. 39). En España será el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del ejecutado o donde deba llevarse a efecto la ejecución.

⁷https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es.do. Esta página sobre información acerca del panorama de la mediación en la Unión Europea está elaborada por la Comisión. No obstante cada Estado miembro realiza el mantenimiento de la versión de esta página, siendo exclusivamente estos los responsables de las indicaciones que en la misma se contienen. La información sobre las autoridades competentes para dar carácter ejecutivo a los acuerdos de mediación no está actualizada en todos los casos, puesto que no todos los miembros han facilitado la información correspondiente. Nos ceñimos a la información disponible a la fecha de realización del presente trabajo.

Lugano permite la solicitud de ejecución a instancia de cualquiera de las partes, sin que sea presupuesto necesario la voluntad coincidente de todas ellas, según se establece en su artículo 4, párrafo 2, que permite a toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en un Estado parte en el Convenio, invocar contra un demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las previstas en el Anexo I. El Convenio incluye las resoluciones judiciales y los documentos públicos y acuerdos transaccionales judiciales en los términos previstos en dicha norma internacional.

El artículo 41 del mismo instrumento obliga a proceder automáticamente a la ejecución, cumplimentados los trámites previstos en el artículo 53, sin necesidad de examen previo en virtud de lo estipulado en los artículos 34 y 35, el automatismo implica que la parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones. En relación con los documentos públicos, el Convenio reconoce carácter ejecutivo a los documentos públicos extendidos en cualquier Estado signatario siempre que tuviese igual carácter en el Estado de origen, exceptuándose únicamente de este que tuviere aparejada la ejecución, siempre que no sea contrario al orden público, del mismo modo que se contempla en la Directiva europea sobre mediación.

Cuando se pretende la ejecución de un título procedente de un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni signatario del Convenio de Lugano, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, vigente en virtud de lo establecido por la Ley Orgánica 1/2000, de Enjuiciamiento Civil: será necesaria la apostilla y traducción, siendo competente el Juzgado de Primera Instancia para su homologación.

2.2. b) Art. 27.2: acuerdos que no han adquirido fuerza ejecutiva en el extranjero.

En este supuesto sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás. Podemos pensar en acuerdos que se hubieran

alcanzado mediante procedimientos o medios a los que no se les confiere fuerza o carácter ejecutivo en el Estado de origen donde se llevaron a cabo. Sería el caso de acuerdos privados o de naturaleza pública o conectados con procedimientos jurisdiccionales que no tienen reconocida legalmente fuerza ejecutiva en el Estado donde se elaboraron. El acuerdo de ser elevado a escritura pública.

En este supuesto el inicio del cómputo de los cinco años previstos para el ejercicio de la acción ejecutiva coincidirá con la fecha en que adquiera fuerza ejecutiva en España, a saber, desde la elevación a público, momento en que se puede ejercitar la acción procesal oportuna.

3. PANORAMA DE LA MEDIACION EN LOS OTROS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA. LA EJECUTIVIDAD DE LOS ACUERDOS DE MEDIACION.

Bélgica

La mediación es admisible en los siguientes ámbitos: Derecho civil, incluidos los litigios familiares; Derecho mercantil; Derecho laboral; existe asimismo una mediación penal y compensadora. El ámbito de mediación más frecuente es el derecho civil, especialmente los asuntos familiares.

Conforme a los artículos 1733 y 1736 del Código de Procedimiento Judicial belga, un juez puede homologar el acuerdo resultante de la mediación, hecho que confiere a dicho acuerdo carácter auténtico y ejecutorio, convirtiéndose de esta manera el acuerdo en una suerte de sentencia a los efectos de su obligatoriedad. En el caso de acuerdos de mediación adoptados al margen de un procedimiento jurisdiccional es posible trasladar el acuerdo resultante de la mediación a un acta notarial ante un fedatario, ganando de esta forma el acuerdo su carácter auténtico y ejecutorio sin necesidad de recurrir a instancia jurisdiccional alguna.

Según la Directiva 2008/52/CE, debe garantizarse la posibilidad de solicitar que se dé carácter ejecutivo a un acuerdo escrito resultante de la mediación. Los Estados miembros comunicarán qué tribunales u otras autoridades son competentes para recibir tales solicitudes. Bélgica todavía no ha comunicado esta información.

Bulgaria

El Ministerio de Justicia de Bulgaria ha creado un registro de mediadores integrado en el registro central de organizaciones colectivas sin fines de lucro que ofrecen servicios de utilidad pública.

La mediación es admisible en muchos ámbitos del Derecho. Sin embargo, no hay legislación que regule o limite dichos ámbitos. Hasta la fecha, la mayoría de los mediadores reconocidos se han especializado en la mediación en conflictos comerciales y entre empresas.

La mediación es totalmente voluntaria y alternativa al pleito judicial, pero no es condición para poder incoar un proceso judicial.

De conformidad con la Directiva se debe poder solicitar la ejecución forzosa del contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. Los Estados miembros han de comunicar este extremo a los órganos jurisdiccionales y demás autoridades competentes para recibir tales solicitudes. No consta en la información oficial disponible, que Bulgaria haya cumplido esta exigencia.

República Checa

La mediación se rige actualmente por la Ley 202/2012. En Chequia, además, se contempla la mediación penal, regulada por la Ley 257/2000. La mediación es admisible en todos los ámbitos del Derecho, excepto en los excluidos por ley. Ello incluye el Derecho de familia, el Derecho mercantil y el Derecho penal. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, el juez del proceso puede, siempre que sea posible y

adecuado, ordenar que las partes comparezcan en una reunión inicial de tres horas con un mediador. En este caso, el proceso puede quedar en suspenso durante un período máximo de tres meses. El Servicio de presentación de pruebas y de mediación de la República Checa es el organismo centralizado responsable de la mediación.

Para solicitar mediación en asuntos de Derecho civil, pueden dirigirse a uno de los mediadores que prestan este servicio.

Todo acuerdo entre las partes que recurran a la mediación en un asunto civil podrá remitirse al tribunal para su aprobación en el contexto de diligencias adicionales. Los resultados de la mediación obtenidos en el contexto de procedimientos penales pueden ser tenidos en cuenta por el fiscal y por el tribunal para dictar sentencia en un determinado asunto.

Dinamarca

Dinamarca no ha suscrito la Directiva 2008/52/CE. Al ser signatario del Convenio de Lugano los documentos públicos con fuerza ejecutiva en origen, tendrán fuerza ejecutiva, a instancia de parte, en cualquier otro Estado vinculado por el mismo Convenio, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 38 y siguientes de dicho instrumento internacional. Solo desestimará o revocará la misma cuando fuere manifiestamente contraria al orden público.

Dinamarca posee una intensa normativa interna en materia de mediación civil y penal. Pueden contratarse los servicios de un mediador privado. Esta mediación privada no está legalmente regulada y sus costes serán de cuenta de las partes. Existe además la posibilidad de mediación en asuntos civiles ante los Tribunales de Distrito, el Tribunal Superior y el Tribunal Marítimo y Mercantil, así como de mediación penal.

Las reglas de la mediación judicial en los asuntos civiles tramitados ante los Tribunales de Distrito, el Tribunal Superior o el Tribunal Marítimo y Mercantil están contenidas en el capítulo 27 de la Ley de la Administración de Justicia. Según ella, a solicitud de las partes, el tribunal puede designar un mediador judicial que les ayude a

alcanzar un acuerdo para resolver el conflicto (mediación judicial). El mediador puede ser un juez, un funcionario del órgano jurisdiccional o un abogado autorizado por la administración judicial para actuar como tal en el ámbito territorial de competencia del Tribunal Superior correspondiente.

Alemania.

En general, siempre se admite la mediación cuando la legislación no prescribe formalmente la resolución judicial de una determinada clase de litigios o asuntos. Los ámbitos en los que es más frecuente son los del Derecho de familia, el Derecho de sucesiones y el Derecho mercantil.

La Ley sobre la mediación alemana sólo establece directrices generales, pues los mediadores y las partes interesadas han de disponer de un margen de maniobra considerable durante el proceso de mediación.

La Ley fomenta la resolución de los litigios de mutuo acuerdo al incluir una serie de diferentes incentivos en los códigos procesales (por ejemplo, en el Código de Procedimiento Civil). Así, en lo sucesivo, cuando las partes incoen un procedimiento civil, tendrán que indicar si ya han tratado de resolver el asunto extrajudicialmente, un procedimiento de mediación en su caso, y si existen razones concretas que desaconsejen esa vía. El tribunal puede además sugerir que las partes traten de resolver el litigio recurriendo a la mediación o a otra modalidad de resolución extrajudicial; si las partes rechazan seguir esa opción, el tribunal puede suspender el procedimiento. Por el momento no se contempla la concesión de asistencia jurídica gratuita para la mediación.

En principio, los acuerdos alcanzados en la mediación pueden ejecutarse con la ayuda de un abogado o de un notario (artículo 796, letras a-c, y artículo 794, apartado 1, número 5, del Código de Procedimiento Civil).

Estonia

En Estonia se distingue entre mediación y conciliación. La mediación es un concepto amplio que abarca todas las actuaciones de un tercero independiente que interviene ante las personas en desacuerdo sobre cualquier asunto, pero que no tiene las atribuciones de un árbitro judicial. En la legislación estonia, la conciliación se refiere a las actuaciones de un conciliador o un órgano conciliador en asuntos civiles. La conciliación se regula por la Ley de conciliación, y la mediación por una Ley específica reguladora de la mediación.

De conformidad con la normativa sobre conciliación el acuerdo celebrado como consecuencia de un procedimiento de conciliación puede ejecutarse si ha sido declarado ejecutable a instancia de parte (artículos 627 y 627 del Código de Enjuiciamiento Civil). Un notario también puede declarar ejecutivo un acuerdo de conciliación concluido como consecuencia de un procedimiento seguido ante un fedatario o abogado con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley.

Como peculiaridad del sistema, se puede reseñar que el acuerdo alcanzado por el Conciliador Público para resolver un conflicto laboral colectivo será obligatorio para ambas partes y válido a partir de la fecha de su firma, a menos que se convenga otra fecha para su entrada en vigor. No obstante, este tipo de acuerdo no constituye un título ejecutivo.

Irlanda

No hay ningún organismo público centralizado encargado de prestar servicios de mediación. La mediación se utiliza sobre todo en asuntos de lesiones, de Derecho de familia o mercantiles, y en las demandas por discriminación ilegal acogidas a la legislación sobre igualdad.

En el ámbito del Derecho de familia, diversas normas disponen que los representantes procesales de las partes en un proceso de separación o divorcio deben examinar con el demandante o demandado (según proceda) la posibilidad de recurrir a la mediación. El objetivo consiste en culminar el proceso de separación o divorcio mediante un pacto entre los cónyuges. Los representantes procesales deben facilitar

además a las partes el nombre y dirección de profesionales capacitados para prestar el servicio de mediación en los casos de desavenencias conyugales, y para certificar al tribunal que las partes han cumplido estos requisitos. En caso de no aportar dicha certificación, el tribunal puede aplazar el proceso por el tiempo que considere razonable, con el fin de que el representante procesal pueda encauzar el procedimiento de mediación.

Con arreglo a la Orden 63 A, por la que se aprueba el Reglamento de los Tribunales Superiores (procesos en materia mercantil) de 2004, en estas causas el juez puede disponer, por propia iniciativa o a instancia de cualquiera de las partes, «el aplazamiento de las actuaciones judiciales por el período de tiempo que considere apropiado, hasta un máximo de 28 días, para que las partes puedan valorar la procedencia de someter la demanda o controversia a un procedimiento de mediación, conciliación o arbitraje y, en caso de que las partes decidan aceptarlo, la prórroga del plazo concedido a las mismas para cumplir lo dispuesto en las presentes normas o en cualquier resolución judicial».

El acuerdo obtenido en procedimiento de mediación puede ser ejecutado como cualquier contrato.

Grecia

La mediación está prevista en el ámbito del Derecho civil y mercantil; en el ámbito del Derecho laboral y en el de la resolución de litigios de los consumidores, según los procedimientos mencionados; en los casos en que hay víctimas de violencia doméstica (Ley 3500/2006); nótese que es un ámbito proscrito en la legislación española. Se prevé su uso posible en relación con determinadas infracciones según lo establecido en la Ley 3904/2010.

La Ley 3898/2010 transpone en el derecho interno griego la Directiva 2008/52/CE. El procedimiento es similar al español. Si el proceso finaliza con acuerdo, las actas son firmadas por el mediador, las partes y, como particularidad, sus abogados, debiendo depositarse el original, si al menos una de las partes así lo solicita, en la

Secretaría del Juzgado de Primera Instancia competente por razón del territorio. A partir de este momento, el acuerdo puede ser ejecutado, según lo previsto en el art. 904 del Código procesal civil.

Grecia ha comunicado a la Comisión la autoridad competente a los efectos de cumplimiento del artículo 10 de la Directiva 2008/52/CE, siendo ésta la Secretaría de Primera Instancia del partido o lugar en el que se celebró la mediación.

Francia

En Francia no existe una autoridad central o gubernamental responsable de regular la profesión de mediador y, por ahora, no está previsto crearla. Existen algunas organizaciones no gubernamentales que desarrollan su actividad en el ámbito de los asuntos de familia.

En Derecho francés, las partes pueden recurrir a la mediación en todos los ámbitos del Derecho, siempre que la mediación no atente contra lo que se denomina «el orden público de dirección». La mediación se ejerce sobre todo en los asuntos de familia (juez competente en asuntos de familia, a través de un mediador familiar) y en los litigios de menor cuantía (procedimientos ante un juez de proximidad o un juez de un juzgado de primera instancia e instrucción, por mediación del conciliador).

La Orden nº 2011-1540, de 16 de noviembre 2011, ha realizado la transposición de la Directiva 2008/52/CE. La norma establece un marco para promover la solución amistosa de las controversias entre las partes, con la asistencia de una tercera persona, el mediador, extendiendo su aplicación no sólo a las mediaciones transfronterizas, sino también a la mediación interna, con excepción de las controversias que surjan en relación con la contratación laboral y las controversias en relación a las administraciones públicas. En cierta medida, Francia realiza una transposición semejante a la española.

En los casos de mediación extrajudicial, el artículo 1565 del Código de Procedimiento Civil prevé que, al objeto de conferir fuerza ejecutiva al acuerdo

alcanzado por las partes, este puede ser sometido a homologación por el juez competente para conocer del tipo de litigio de que se trate.

Cuando la mediación se produce en el marco de un proceso judicial, el artículo 131-12 del Código de Procedimiento Civil prevé que, a petición de las partes, el juez del litigio homologará el acuerdo que estas le sometan.

El artículo L. 111-3 1 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución dispone que tendrán carácter de título ejecutivo los acuerdos alcanzados en una mediación judicial o extrajudicial a los que los órganos jurisdiccionales civiles o administrativos confieran fuerza ejecutiva.

Hungría

En virtud de la Ley LV de 2002 sobre la mediación corresponde al Ministerio de Justicia y Fuerzas de Seguridad mantener el registro de mediadores y de las entidades que facilitan mediadores.

La Ley LV de 2002 sobre mediación regula los procedimientos civiles y excluye la mediación en procesos de injurias, procedimientos contencioso-administrativos, procedimientos de custodia, procedimientos de anulación de la patria potestad, procedimientos de ejecución, procedimientos de determinación de la paternidad o la ascendencia y recursos constitucionales.

El recurso a la mediación es voluntario, aunque presenta algunas ventajas previstas en la Ley de tasas y en el Código de procedimiento civil. Si las partes recurren a la mediación después de la primera vista oral y el juez que preside el tribunal ratifica el acuerdo alcanzado, sólo se deberá pagar la mitad de las costas procesales. De ese importe pueden deducirse los honorarios del mediador, incluido el IVA, aunque con un tope máximo de 50.000 forints). La única limitación es que la cuantía final de las costas no puede ser inferior al 30% del importe original. Esta reducción no es aplicable a los asuntos en que las leyes no autoricen la mediación.

Si las partes se someten a mediación antes de entablar un procedimiento civil, los honorarios del mediador, IVA incluido, con un límite de 50.000 HUF, se deducen del importe de las tasas judiciales que deben pagarse, no pudiendo en ningún caso situarse las tasas judiciales abonadas por debajo del 50% del importe original. La reducción no ha lugar si la ley no permite la mediación en el caso en concreto o si las partes acuden a los tribunales a pesar de haberse llegado a una solución tras la mediación (excepto para dar cumplimiento a la resolución en ausencia de cumplimiento voluntario).

Algunos tribunales ofrecen mediación de manera gratuita a las partes para procedimientos ya en curso. Las normas detalladas y el listado de tribunales están disponibles en el sitio web central del poder judicial de Hungría.

Las partes podrán solicitar que se otorgue carácter ejecutivo al contenido del acuerdo que hayan alcanzado a través de la mediación. Podrán solicitar al tribunal o a un notario que incluya el acuerdo en una resolución aprobada por el tribunal o en un documento notarial, que tendrán carácter ejecutivo.

Italia

El derecho comunitario que fue transpuesto en Italia mediante el Decreto Legislativo n.º 28, de 4 de marzo de 2010, adelantándose en más de dos años a la norma española reguladora de la materia. Las autoridades italianas con la intención de reducir la carga de trabajo en los juzgados, adoptaron inicialmente la mediación obligatoria previa lo que suponía la posibilidad de inadmisión de la demanda. Las controversias en materia de derechos reales, divisiones, sucesiones, alquiler y comodato, alquiler de una empresa, pactos de familia, responsabilidad médica, difamación por medio de la prensa y contratos de seguro, bancarios y financieros, tenían que ser sometidas a un intento preliminar de mediación según el art. 5.1 de la norma anteriormente referida.

Con posterioridad se ha declarado la inconstitucionalidad del decreto en lo que respecta a dicha exigencia previa al procedimiento judicial, alterando sustancialmente el escenario descrito. El Tribunal Constitucional, en octubre de 2012, declaró que el Decreto Legislativo n.º 28, de 4 de marzo de 2010, incurría en un exceso de la

delegación legislativa, en la medida en que establecía la obligatoriedad de la mediación. Las recomendaciones dirigidas a Italia por la Comisión Europea el pasado mes de mayo de 2013, destinadas a simplificar el marco legal que afecta a los ciudadanos y las empresas, a acortar la duración de los procedimientos civiles, reducir el alto nivel de litigios civiles y promover el uso de los procedimientos judiciales alternativos podrían suponer la vuelta a la mediación obligatoria en el derecho italiano. En Italia la mediación es facultativa, a instancia del juez o en virtud de una obligación prevista en el contrato entre las partes.

La regulación permite al mediador formular una propuesta de acuerdo, a instancia de parte o por propia iniciativa en el supuesto que no sea posible alcanzar un acuerdo (art. 11). De hecho, se permite al juez condenar en costas a la parte que gana el juicio en el caso de que el contenido del fallo coincida con la propuesta de acuerdo que había sido formulada por el mediador y rechazada por la parte ganadora del pleito (art. 13.1).

Para ser poder ejecutar el acuerdo adoptado la norma italiana exige que el procedimiento de mediación se realice en una institución inscrita en un Registro específico del Ministerio de Justicia italiano y por un mediador formado con arreglo a ciertos criterios, previa homologación por parte del Tribunal de la localidad donde se encuentre la institución a la que se ha encomendado la mediación (art. 12). El juez podrá, al igual que ocurre en España, rechazar la homologación del título en caso de que el acuerdo sea contrario al orden público.

Chipre

Puede recurrirse a la mediación para resolver todo tipo de diferencias, siempre que las partes en cuestión estén conformes. A diferencia de lo que sucede en el arbitraje, otra forma alternativa de solución de conflictos, no existe ninguna normativa específica sobre el proceso de mediación y, por tanto, no hay normas concretas que deban seguirse. Se ha presentado ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley sobre mediación en asuntos de familia, que se está debatiendo actualmente. El resultado de la

mediación plasmado en un acuerdo no puede ejecutarse como una sentencia hasta la fecha.

Letonia

El uso de la mediación para resolver litigios civiles está todavía en sus inicios en Letonia. No existe ningún organismo central responsable de la regulación de la profesión de mediador. Actúan en el ámbito de la mediación numerosas organizaciones no gubernamentales (ONG). La Cámara de Comercio e Industria de Letonia facilita el uso de la mediación en la resolución de litigios mercantiles. La Organización para la Mediación y la Solución Alternativa de Conflictos se creó en abril de 2005 con el objetivo de promover la introducción y aplicación progresiva de los métodos alternativos de solución de conflictos (mediación, conciliación, evaluación neutral de los hechos, valoración, arbitraje, etc.) en Letonia. El Centro de Ayuda a las Víctimas de la Organización para la Integración en la Sociedad empezó a funcionar en 2003 para ayudar a las víctimas de delitos. En él han trabajado aproximadamente 20 mediadores desde 2004. La Asociación de Mediadores Certificados de Letonia (LZMA) se creó en mayo de 2007. Su finalidad es crear un entorno profesional que propicie el desarrollo del sector de la mediación y concienciar de la importancia de unas buenas prácticas de mediación. La Organización para la Mediación Integral en Letonia (IMLV) se creó el 10 de agosto de 2007. El objetivo de IMLV es promover el desarrollo de la mediación a escala regional, nacional e internacional, mediante su integración en el proceso de solución de conflictos en instituciones y organizaciones, y también en el trabajo de los profesionales y de la sociedad en general.

La mediación es admisible en muchos ámbitos. Se utiliza especialmente en conflictos de Derecho de familia y mercantiles. El recurso a la mediación es totalmente voluntario. No constituye un requisito previo para iniciar ningún tipo de procedimiento judicial, ni tampoco lo es en ninguna otra etapa de los mismos. No existen reglamentos ni códigos de conducta específicos que regulen las actividades de los mediadores. La norma europea permite a las partes solicitar la ejecución de los acuerdos escritos resultantes de la mediación. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión

Europea los órganos jurisdiccionales y demás autoridades competentes para recibir ese tipo de solicitudes.

Lituania

En Lituania no existe un organismo centralizado o de carácter oficial responsable de la mediación ni se está prevista su creación. Se puede aplicar el procedimiento de mediación en los asuntos civiles (es decir, en los litigios planteados ante un órgano jurisdiccional ordinario con arreglo al procedimiento civil).

La mediación está regulada por una ley de mediación y conciliación en materia civil. En este marco, el recurso a la mediación es completamente voluntario. No existe una normativa específica ni código deontológico para los mediadores. La norma europea permite a las partes de un litigio solicitar la ejecución de los acuerdos escritos resultantes de la mediación. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes para recibir esas solicitudes. La Ley de mediación y conciliación en materia civil dispone que los litigantes pueden elegir el órgano jurisdiccional competente, pudiendo ser el tribunal del distrito donde una de las partes tenga su domicilio o sede social.

Luxemburgo

No existe un organismo central que reglamente la actividad mediadora en el Ducado, aunque se practica en el ámbito mercantil, bancario y de seguros. La Ley de 6 de mayo de 1999 y el Reglamento del Gran Ducado de 31 de mayo de 1999 contienen el régimen de la mediación penal.

La Ley del 24 de febrero 2012 establece el marco legislativo para la mediación en asuntos civiles y mercantiles, introduciendo un nuevo título en el nuevo Código de Procedimiento Civil. A través de esta ley, se transpuso la Directiva 2008/52/CE, al tiempo que incorpora los principios establecidos en la misma para los litigios nacionales. La Ley se completa con el Reglamento del Gran Ducado de 25 de junio

2012 por el que se establece el procedimiento para la aprobación de las funciones judiciales y mediador familiar, entrenamiento en mediación específica acreditada requerida y la celebración de una reunión de información gratuita. Es importante tener en cuenta que los acuerdos de mediación civil y mercantil tienen la misma fuerza que una decisión judicial. La aprobación u homologación del acuerdo total o parcial por el juez le otorga ejecutividad. La ley del 24 de febrero 2012 pone la mediación en pie de igualdad con los procedimientos legales vigentes.

Malta

La Ley vigente data de 2004, siendo modificada en 2010 al objeto de transponer la Directiva europea. La mediación es admisible en los litigios sobre asuntos civiles, de familia, sociales, mercantiles y laborales. El órgano de la Administración responsable de la mediación es el *Malta Mediation Centre* (Centro de Mediación de Malta), constituido en virtud del capítulo 474 de la ley referida. El Centro facilita a las partes una relación de los mediadores debidamente acreditados por esta institución, y les solicita que seleccionen de ella un mediador aceptable para ambas. Es un proceso voluntario. No obstante, las partes en cualquier proceso pueden solicitar conjuntamente al tribunal que suspenda la tramitación mientras tratan de resolver su litigio a través de la mediación. Además, el tribunal puede proceder a tal suspensión por iniciativa propia durante el proceso y orientar a las partes para que intenten resolver el litigio a través de la mediación.

Es evidente el protagonismo del Centro de Mediación y la ejecutividad de los acuerdos con arreglo a lo dispuesto en las normas de procedimientos civiles, salvo que sean contrarios a normas imperativas de derecho nacional, reproduciéndose de esta manera lo que es una constante en todas las normas internas reguladoras de la mediación. Cabe señalar, en cualquier caso, que la mediación es obligatoria en los asuntos de familia, en particular en los relacionados con separaciones personales, derechos de visita a los hijos, cuidado y custodia de estos, y alimentos en favor de los hijos o los cónyuges. mediación.

Actualmente se está examinando la modificación de la Ley de Mediación de 2004 para incorporar la fuerza ejecutiva prevista en la directiva.

Países Bajos

El Instituto Neerlandés de Mediación (NMI) es un órgano independiente que tiene por misión dar a conocer la mediación en los Países Bajos y mejorar la calidad de los servicios disponibles. El NMI ha elaborado diversos modelos y normas con este fin.

Los Países Bajos también han puesto en marcha una iniciativa de mediación judicial, denominada *Mediation naast rechtspraak*. Esto implica que el juzgado de distrito o el tribunal de apelación que entienda de un asunto le comunicará a las partes la posibilidad de optar por la mediación.

Los particulares también pueden acudir al funcionario de mediación por su propia iniciativa. Todos los juzgados de distrito y tribunales de apelación cuentan con un funcionario de este tipo que puede responder a sus preguntas, presentar su propuesta de mediación a la otra parte, ayudar a las partes a encontrar el mediador adecuado y concertar la primera reunión.

La mediación siempre se permite y se utiliza ante todo en materia de Derecho civil y Derecho público. Aunque no es, en principio, gratuita la mediación puede serlo en función de los ingresos de las partes. Si los recursos de los interesados no alcanzan los umbrales aplicables, el Estado contribuye a sufragar el coste de un abogado o mediador. No obstante, el Estado nunca asume la cuantía total.

La Directiva permite a las partes implicadas en un litigio solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. Los Estados miembros estipulan los tribunales y otras autoridades que son competentes para recibir estas solicitudes. Para obtener información sobre la situación actual de este extremo, ha de consultarse la Oficina de Asistencia Jurídica Gratuita.

Austria.

El Ministerio Federal de Justicia mantiene una lista de mediadores. En ella únicamente pueden figurar mediadores debidamente cualificados tras haber recibido la formación pertinente. No existe un órgano de la administración central competente en materia de servicios de mediación, aunque si encontramos asociaciones que prestan servicios de mediación con y sin ánimo de lucro, así como algunas organizaciones no gubernamentales que prestan apoyo a los mediadores. En determinados casos de conflicto con los vecinos, antes de iniciar un procedimiento judicial es preciso tratar de resolver la cuestión extrajudicialmente, recurriendo a un comité de conciliación, llegando a una conciliación ante un órgano jurisdiccional (procedimiento conocido como *prätorischer Vergleich*) o a través de la mediación.

El contenido de un acuerdo resultante de la mediación únicamente es ejecutable si adopta la forma de un compromiso (*Vergleich*) suscrito en un órgano jurisdiccional o se plasma en un acta notarial.

Polonia

El Ministerio de Justicia cuenta con una sección sobre mediación gestionado por el Consejo Público de Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos y Medidas para la Solución de Conflictos y Litigios. Este órgano, de carácter no gubernamental, fue creado por Orden de 3 de abril de 2009 del Ministerio de Justicia. Está formado por 20 miembros que representan al los Ministerios de Justicia, del Interior y Administración, las organizaciones no gubernamentales más importantes y de mayor tamaño que trabajan en el ámbito de la mediación, representantes científicos e investigadores prácticos de este ámbito y asociaciones de jueces. Las competencias del Consejo se centran en la elaboración de normas y en el funcionamiento del sistema nacional de solución alternativa de conflictos.

Los tribunales polacos facilitan listas de mediadores aprobados por la Administración. La mediación es admisible en diversos ámbitos, a saber, civil, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, menores, familia y penal. El ámbito

más común y eficaz al que se aplica la mediación es el de los procesos penales. El recurso a la mediación es totalmente voluntario. La mediación no es un requisito previo para iniciar un proceso judicial. El recurso a la mediación como una medida alternativa para la solución de controversias es totalmente opcional y se basa en el acuerdo de las partes. Aunque la mediación, en principio, no es gratuita lo será para las partes en los asuntos penales y en los asuntos de menores, ya que en estos casos el Estado se hace cargo de los gastos. En los asuntos civiles, los gastos varían según se trate de asuntos con cuantía o sin cuantía.

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes para dotar de carácter ejecutivo a los acuerdos de mediación. Polonia no ha comunicado aún esta información.

Portugal.

Cuenta con un órgano administrativo centralizado encargado de la regulación de las actividades de mediación pública, la Dirección General de Política de Justicia (DGPJ). Aunque la DGPJ no ofrece información sobre el modo de encontrar un mediador, existen listas de mediadores. Una vez que se opta por la mediación con arreglo a las normas que rigen esta materia, se selecciona automáticamente un mediador. En Portugal no hay ONG que realicen actividades en el área de la mediación, aunque sí asociaciones privadas que prestan estos servicios e imparten cursos de formación para mediadores. La mediación es admisible en diversos ámbitos: empleo, asuntos penales, mercantiles, civiles y de familia. La mediación en materia familiar, laboral y penal tiene sus propias estructuras y cuenta con mediadores especializados, mientras que la mediación civil y mercantil se produce en el marco de un proceso judicial ante los Juzgados de Paz. El recurso a la mediación es totalmente voluntario. La actuación de los mediadores está supervisada por un sistema público de mediación; el tipo empleado depende del área de actuación. El sistema público tiene un comité supervisor que controla la actividad de mediación. Cada área de mediación pública (asuntos de familia, laborales, penales, civiles y mercantiles) tiene su propio marco legal, con directrices para la realización de la mediación y se dedican únicamente a resolver las controversias en Portugal, utilizando los procedimientos y mecanismos

previstos por la legislación portuguesa. En los casos en que el juez decide recurrir a la mediación cuando se trata de conflictos familiares y con arreglo al artículo 147-C de la Organización Tutelar de Menores no ha lugar al pago de ninguna tasa. Las restantes situaciones, excepto las de asistencia jurídica gratuita, están sujetas a una tasa. Si las partes obligadas a pagar alguna cantidad relacionada con el proceso de mediación tienen dificultades económicas, pueden solicitar la exención al organismo competente, el Instituto de la Seguridad Social.

Rumanía

El Consejo de Mediación, creado por la Ley 192/2006, de mediación, es el órgano supervisor en este campo. Es un organismo autónomo que actúa en interés público y tiene su sede en Bucarest. La Ley 192/2006 estableció el marco legislativo para la introducción de la mediación, en el que operan los profesionales de esta disciplina. Los miembros del Consejo de Mediación son elegidos por los mediadores y aprobados por el Ministerio de Justicia. El Consejo de Mediación ha creado el Registro Nacional del Asociaciones de Profesionales Mediadores, en el que figuran las organizaciones privadas que promueven la mediación y representan los intereses profesionales de los mediadores. Las personas que desean resolver sus conflictos a través de la mediación pueden ponerse en contacto con un mediador en el plazo de un mes desde la fecha de publicación del «Listado de mediadores» en las dependencias de los órganos jurisdiccionales y en el sitio web del Ministerio de Justicia. El Consejo de Mediación está legalmente obligado a actualizar regularmente (al menos una vez al año) el listado de mediadores y comunicar los nuevos datos a los órganos jurisdiccionales, los órganos de la Administración local y el Ministerio de Justicia. El artículo 2 de la Ley 192/2006 permite a las partes solicitar la mediación en los conflictos civiles, penales y de familia y otros campos del derecho, con sujeción a las disposiciones legales. Los conflictos de consumo y otros conflictos relativos a derechos susceptibles de renuncia pueden resolverse también mediante la mediación, no así las cuestiones relativas a los derechos personales o no renunciables.

La mediación es una alternativa voluntaria. No obstante, varias disposiciones legales nacionales en materia de mediación obligan a los jueces, en ciertos casos, a

informar a las partes de la posibilidad y las ventajas de la mediación. En otros casos, se ofrecen diversos incentivos económicos a las partes que optan por la mediación u otro medio alternativo de resolución de conflictos. La mediación no es gratuita; el precio está sujeto al acuerdo entre el mediador privado y las partes afectadas. No hay ayudas legales ni económicas de las autoridades locales o nacionales para la prestación de servicios de mediación.

La Directiva 2008/52/CE permite a las partes solicitar la ejecución de los acuerdos escritos resultantes de la mediación y obliga a los Estados miembros a comunicar a la Comisión los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes para recibir tales solicitudes de dotar de fuerza ejecutiva a los acuerdos alcanzados. Rumanía no ha comunicado aún esta información.

Eslovenia

La Ley sobre resolución alternativa de litigios en asuntos judiciales (ZARSS, Boletín Oficial de la República de Eslovenia nº 97/09 y 40/12 - ZUJF), adoptada el 19 de noviembre de 2009 y que entró en vigor el 15 de junio de 2010, dispone que los tribunales de primera y de segunda instancia deben adoptar e implementar un programa de resolución alternativa de litigios para ofrecer a las partes medios alternativos de resolución de litigios en asuntos mercantiles, laborales, de familia y otros asuntos de derecho civil. En virtud de este programa, los tribunales deben permitir que las partes recurran a la mediación además de a otras modalidades de resolución alternativa de litigios.

El Ministerio de Justicia y Administración Pública mantiene un registro central de mediadores, también encontramos organizaciones no gubernamentales (ONG) que intervienen en el ámbito de la mediación. El recurso a la mediación es posible en asuntos civiles, de familia, mercantiles, labores y otros asuntos relativos a la propiedad en relación con demandas en las que las partes partes tienen capacidad para disponer y resolver. La mediación también es posible en otros asuntos, siempre y cuando no estén excluidos por ley. La mediación se utiliza sobre todo en asuntos civiles, familiares y mercantiles. El recurso a la mediación es voluntario. La Ley de mediación en asuntos

civiles y mercantiles (ZMCGZ, Boletín Oficial de la República de Eslovenia nº 56/08) se refiere a la mediación en general, es decir, la mediación asociada a procedimientos judiciales y la mediación extrajudicial. Establece solo las reglas básicas para los procedimientos de mediación, que se rigen, en lo demás, por mecanismos de autorregulación. De momento, la mediación judicial en virtud de la ZARSS en litigios derivados de relaciones entre padres e hijos y en litigios laborales debido a la terminación de un contrato laboral es gratuita para las partes; las partes solo deben pagar los honorarios de sus abogados. En todos los demás litigios, salvo los mercantiles, el tribunal cubre los honorarios del mediador durante las tres primeras horas de mediación. Las organizaciones privadas cobran diferentes honorarios por la mediación. Un acuerdo como resultado de un proceso de mediación no es ejecutable en sí mismo. No obstante, las partes pueden acordar que el acuerdo de resolución de la disputa adopte la forma de un acto notarial directamente ejecutorio, una resolución judicial o un laudo arbitral basado en el acuerdo alcanzado.

Eslovaquia

El Ministerio de Justicia eslovaco cuenta con una sección sobre mediación en lengua eslovaca únicamente. Los mecanismos de mediación se describen en la Ley nº 420/2004 sobre mediación, por la que se modifican diversas normas y se establece cómo realizar la mediación; los principios básicos de la mediación y la organización y los efectos de la mediación. Esta Ley se aplica a los litigios que surgen en las relaciones de Derecho civil, Derecho de familia, Derecho contractual mercantil y Derecho laboral. El artículo 99, apartado 1, de la Ley nº 99/1963 (Ley de Enjuiciamiento Civil) modificada, dispone lo siguiente: «Si las circunstancias del caso lo permiten, el órgano jurisdiccional, antes de la primera audiencia y en el marco del procedimiento, podrá recomendar a las partes que utilicen la mediación para resolver el litigio y que participen en una reunión informativa con un mediador registrado en el registro de mediadores».

La Directiva del 2008 permite a las partes de un acuerdo escrito resultante de la mediación solicitar que al contenido del acuerdo se le reconozca carácter ejecutorio. Los Estados miembros lo comunicarán a los órganos jurisdiccionales y otras autoridades

competentes para recibir tales solicitudes. El acuerdo resultante del procedimiento de mediación debe ser escrito. Se aplica fundamentalmente a las partes del acuerdo y es vinculante para ellas. Sobre la base de este acuerdo, la parte habilitada puede solicitar la ejecución judicial de la resolución o el embargo, siempre que el acuerdo: esté redactado en forma de acto notarial; esté reconocido como un acuerdo judicial por un órgano de arbitraje. Si no se alcanza un acuerdo de mediación, la causa puede seguir su curso en los tribunales.

Finlandia.

La gestión general, las directrices y la supervisión de la mediación en las causas penales y en determinadas causas civiles son responsabilidad del Ministerio de Asuntos Sociales. A las oficinas provinciales del sistema estatal de salud y bienestar corresponde garantizar la disponibilidad de servicios de mediación en cualquier parte del país. La gestión de los servicios de mediación adscritos a los órganos jurisdiccionales corresponde a los tribunales de primera instancia, ya que éstos son los que pueden decidir sobre el recurso a la mediación en los asuntos civiles. La mediación se utiliza tanto en procesos civiles como penales. No obstante, se recurre a ella sobre todo en asuntos civiles, especialmente en los de menor cuantía. En los asuntos penales existe un procedimiento específico para la mediación. Los asuntos civiles planteados ante los órganos jurisdiccionales generales pueden someterse a mediación en la forma establecida en la Ley 663/2005. La mediación puede ser solicitada por una de las partes, o por ambas, antes de ir a juicio. La solicitud escrita debe indicar el objeto del conflicto y las discrepancias en las posiciones de las partes. Se han de exponer asimismo los motivos por los que se considera que el asunto es susceptible de mediación. Puede recurrirse también a la conciliación o mediación en las causas civiles en las que al menos una de las partes sea una persona física. En todo caso, en las causas civiles, a excepción de las resultantes de demandas de indemnización por daños provocados por infracciones penales, únicamente cabe la mediación cuando el asunto sea de pequeña cuantía, teniendo en cuenta su naturaleza y las pretensiones de las partes. Por lo demás, se aplica, en lo que proceda, la normativa sobre conciliación en las causas penales. Es posible acudir a la mediación a los delitos que se consideren adecuados para este procedimiento, dadas la naturaleza y circunstancias de la infracción, las relaciones entre

el imputado y la víctima y los demás aspectos del contexto delictivo. Los delitos cuyas víctimas sean menores de edad no pueden someterse al proceso de mediación cuando éstas requieran protección especial como consecuencia del tipo de delito o de su edad. En las causas penales sólo es posible recurrir a este expediente si las partes han manifestado de forma personal y voluntaria su conformidad con el mismo y si tienen capacidad para comprender lo que significa y las soluciones que se pueden alcanzar a través de ella. En las causas civiles, para iniciar la mediación se requiere el consentimiento de todas las partes. La mediación es gratuita en las causas penales. De este modo, la víctima de un delito y el imputado pueden valorar con ayuda de un mediador imparcial los perjuicios mentales y materiales infligidos y acordar medidas para el resarcimiento de los daños (Ley 1016/2005). También cabe la posibilidad de solicitar la ayuda de alguna oficina de asistencia jurídica gratuita. En la mediación judicial, un juez del tribunal de primera instancia hace las funciones de mediador. De hecho, la mediación en conflictos es una de las tareas habituales de cualquier juez. Cuando el caso exija conocimientos específicos sobre un tema determinado, el mediador, con el consentimiento de las partes, podrá contratar a un asesor, cuyos honorarios correrán por cuenta de las partes. La mediación judicial está sujeta al pago de una tasa, al igual que los restantes asuntos tramitados por los tribunales.

La Directiva 2008/52/CE permite a las partes de un litigio solicitar la ejecución de los acuerdos escritos resultantes de la mediación, debiendo los Estados miembros informar a la Comisión sobre los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes para recibir tales solicitudes, trámite que Finlandia no ha cumplimentado.

Suecia.

El Gobierno y los profesionales de la Justicia de Suecia son conscientes de las ventajas de la mediación. Puede utilizarse en los asuntos penales, pero nunca puede sustituir a un procedimiento penal ni constituye una sanción por el delito. En estos asuntos, persigue que los infractores comprendan mejor las consecuencias de sus delitos y que las víctimas puedan sobrellevar las experiencias vividas. En relación con la mediación en asuntos civiles no existe un organismo central encargado de regular la profesión de mediador. En asuntos mercantiles, la Cámara de Comercio de Estocolmo y

la Cámara de Comercio e Industria de Suecia Occidental cuentan con servicios dedicados a la mediación. La mediación se admite en múltiples ámbitos, aunque es más frecuente en los asuntos de Derecho civil. Existe la posibilidad de recurrir a la intervención de un mediador en el transcurso del procedimiento judicial. En relación con la mediación en asuntos penales, cabe señalar que desde el 1 de enero de 2008, las autoridades locales suecas deben obligatoriamente ofrecer mediación para todos los delitos cometidos por menores de 21 años. Tanto la Policía como las autoridades locales pueden tomar la iniciativa de preguntar al infractor si desea participar en una mediación. La mediación se puede utilizar en cualquier fase del procedimiento judicial y en relación con infractores de cualquier edad. La mediación no es parte del castigo. Se han de cumplir las condiciones siguientes: La mediación debe ser voluntaria para ambas partes, el delito debe haber sido denunciado a la Policía y el infractor debe haber reconocido su culpabilidad. La mediación debe considerarse apropiada vistas las circunstancias.

Reino Unido.

La Administración y los profesionales de la justicia de Inglaterra y Gales son conscientes de las ventajas de la mediación. En el Reino Unido, la mediación se organiza de un modo específico en la jurisdicción de Inglaterra y Gales. El Ministerio de Justicia es responsable de la política de mediación, incluida su promoción. En lo que atañe a los conflictos familiares, la mediación se encuentra autorregulada, y en ella intervienen diversas organizaciones que han constituido el *Family Mediation Council*, (FMC) como órgano no gubernamental. La mediación es admisible en los ámbitos civil y mercantil, familiar, laboral y mediación comunitaria. La mediación civil no se encuentra regulada por ley, ni constituye un requisito previo para iniciar un proceso judicial. No obstante, las partes en causas civiles están obligadas a considerarla detenidamente antes de acudir a los órganos jurisdiccionales. Las normas de procedimiento civil (NPC) rigen la práctica y el procedimiento que deben seguirse en las salas de lo civil del Tribunal de Apelación, el Tribunal Superior y los Juzgados de Condado. Las NPC incluyen un código procesal, se anima a las partes a utilizar procedimientos alternativos de resolución de conflictos si el órgano jurisdiccional en cuestión considera apropiada esta opción y facilita su empleo. En consecuencia, si una

parte ganadora ha rechazado previamente una oferta de mediación razonable, el juez podrá determinar que a la parte perdedora no se le exija el pago de las costas asumidas por aquella. Al igual que las normas de procedimiento civil, las normas de procedimiento familiar (un conjunto exhaustivo de normas que atañen al proceso judicial) promueven el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, la mediación familiar puede constituir un requisito previo indirecto en algunos asuntos. En relación con la ejecución de los acuerdos, en el caso de Inglaterra y Gales, las partes en conflictos familiares que hayan alcanzado un acuerdo, ya sea a través de sus abogados, o de la mediación, podrán solicitar al tribunal que convierta tal acuerdo en un auto de «conformidad» judicial legalmente vinculante, siempre que el tribunal esté persuadido de la equidad del convenio en cuestión.

En Irlanda del Norte, no existe ningún organismo administrativo responsable de los servicios de mediación. No obstante, algunas organizaciones ofrecen sistemas de mediación y asesoramiento, como es el caso del Colegio de Abogados de Irlanda del Norte. Otras organizaciones sin ánimo de lucro prestan ciertos servicios de asesoramiento y mediación en problemas familiares. La Agencia de Relaciones Laborales ofrece un sistema de arbitraje para controversias relacionadas con el trabajo. Los ámbitos en los que la mediación es más frecuente el recurso a la mediación son las controversias civiles y mercantiles, y la mediación en el ámbito de la familia, el centro de trabajo y las relaciones de vecindad. En el ordenamiento jurídico de Irlanda del Norte, no existe un sistema de mediación judicial. Sin embargo, es probable que los órganos jurisdiccionales permitan la suspensión del procedimiento cuando exista la posibilidad de que la controversia pueda resolverse a través de la mediación. Un acuerdo alcanzado a través de mediación y firmado por las partes será admitido por los órganos jurisdiccionales como una transacción de una demanda judicial. Asimismo, si no existe demanda judicial, podrá ser exigido como un contrato vinculante entre las partes.

Escocia dispone de su propia organización y normas específicas en materia de mediación. La política de mediación en Escocia es competencia del Servicio del Ordenamiento Jurídico, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Constitucionales, Legislativos y Judiciales del Gobierno Escocés. Se puede recurrir a la mediación en cualquier ámbito del Derecho. Se utiliza más a menudo en los conflictos

familiares y entre vecinos, aunque también en los de tipo mercantil y económico. La mediación es obligatoria en los conflictos sobre necesidades de asistencia adicional, y se debe ofrecer la posibilidad de conciliación en las reclamaciones relacionadas con discriminación por motivos de discapacidad. Cuenta con un listado o registro de mediadores de mediadores y servicios de mediación. El coste de la mediación varía en función del prestador del servicio, no estando regulado por el Estado. Por regla general, la mediación es gratuita para los usuarios privados en conflictos relativos a los hijos, de carácter vecinal o comunitario, referentes a necesidades de asistencia adicional o discriminación por motivos de discapacidad. La Directiva 52/2008 permite a las partes de un litigio solicitar la ejecución de los acuerdos escritos resultantes de la mediación ante autoridades u órganos jurisdiccionales previamente establecidos, relación que debe ser comunicados a la Comisión. Actualmente se está procediendo al estudio de los órganos jurisdiccionales escoceses en materia civil. Se comunicará esta información cuando se disponga de las recomendaciones pertinentes.

Croacia.

La adhesión de Croacia a la Unión Europea el 1 de julio pasado marca otro hito en la construcción de la UE. Croacia ha facilitado información sobre la legislación de la UE en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil. Dicha información cubre los siguientes ámbitos: sentencias en materia civil y mercantil; cuestiones matrimoniales y cuestiones de responsabilidad parental; obligación de alimentos; notificación de documentos judiciales y extrajudiciales; obtención de pruebas; procedimientos europeos (procedimiento de requerimiento europeo de pago, proceso europeo de escasa cuantía, título ejecutivo europeo para créditos no impugnados). Obsérvese asimismo que varios reglamentos en el ámbito de la justicia civil han sido modificados por el Reglamento (UE) nº 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, como consecuencia de la adhesión de Croacia.

4. CONCLUSIONES

El acercamiento a la mediación necesariamente invita a plantear numerosas reflexiones difíciles de condensar en unas conclusiones finales, pero como primer paso del aprendizaje en la senda de la mediación vale la pena intentarlo. A modo de conclusión pretendemos plantear la importancia de la mediación en diferentes ámbitos, con una breve alusión a sus posibilidades en las relaciones que se generan ante la comisión de delitos, ámbito excluido de la directiva pero interesante y con experiencias en otros Estados como comentamos anteriormente. Nos parece oportuno comentar algunas cuestiones relativas a la ejecución de los acuerdos y, por último, expondremos la convicción, que tras la realización de este curso, de la necesidad de impulsar la mediación.

4.1. Las posibilidades de la mediación.

El primer descubrimiento de quien se acerca a la mediación es su absoluta virtualidad para la pacificación de la vida social, objetivo que no siempre consigue el sistema normativo que conocemos por diferentes razones (la crisis de la justicia, la valoración negativa del servicio público, la sobrecarga de trabajo impropia de la jurisdicción civil, la multiculturalidad de la sociedad actual, etc.). Por otro lado, los operadores jurídicos también contemplan la mediación como método alternativo de resolución de conflictos auxiliar y complementario a la Administración judicial, calificando la mediación como una importante forma de llevar a cabo la colaboración de los ciudadanos en la Administración de Justicia.⁸ De su potencialidad ha de concluirse la oportunidad de su implantación en otros ámbitos, al margen de los regulados en la Directiva del pasado 2008, que brevemente señalaremos.

El ámbito de la mediación civil y mercantil comprende todos los derechos disponibles, salvo las materias que afecten al interés público o a terceros. Señala Susana San Cristobal Reales, que “se deduce que no son equivalentes los conceptos de orden público y norma imperativa. Este criterio es el establecido por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 26 de abril de 1995, 26 de septiembre de 2006 y 7 de julio de 2006,

⁸ Fábrega Ruiz, Cristóbal Fco. Fiscal de Jaén. Secretario General GEMME España y Heredia Puente, Mercedes. Fiscal de Jaén. Coordinadora Fiscalía del Proyecto Mediación Penal de Adultos. “La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia”. Disponible en www.poderjudicial.es/.../LA%20MEDIACIÓN%20INTRAJUDICIAL%20

resoluciones en las que el citado Tribunal indica que “el concepto de orden público no es exactamente coincidente con el de norma imperativa, especialmente por cuanto muchas normas imperativas no se refieren ni a la organización de la comunidad ni a sus principios fundamentales y rectores, y porque en determinadas materias comprendidas dentro del ámbito señalado no se requiere un carácter imperativo expreso para que queden sustraídas a la disponibilidad de los particulares (...) En nuestro sistema legal, la vulneración de la infracción del orden público, consiste en la transgresión de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución”.⁹ La posibilidad de su implantación en el orden penal, no para buscar responsabilidades identificar tipos o graduar sanciones sino para construir nuevas relaciones capaces de generar soluciones superadoras del conflicto, contribuiría a la paz social, como ya apuntaban José Pascual Ortuño y Javier Hernández en sus trabajos en 2007.¹⁰ También en el espacio de ejecución penitenciaria cabe impulsar y desarrollar estrategias de mediación con fines restaurativos, tanto para la calificación del penado en tercer grado como para el acceso a la libertad condicional, debiendo tenerse en cuenta si el daño causado ha sido reparado o, al menos, si se ha realizado algún esfuerzo para ello. La concreción de programas de mediación, con tales finalidades, puede tener una evidente relevancia. La experiencia de Concha Sáez en el ámbito de la mediación penal se presenta como

⁹San Cristobal Reales, Susana “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013) 39-62 / ISSN: 1133-3677.

¹⁰ Ortuño Muñoz, José-Pascual & Hernández García, Javier. *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Madrid: Fundación Alternativas, 2007 Documento de trabajo 110/2007, pag. 60. Disponible en www.pascualortuño.com/p/publicaciones.htm. Refieren los autores “ el diferente papel que juega el Estado en cada una de las realidades políticas y, por otro, el diferente alcance que se otorga al proceso penal como cauce primario de intervención en los conflictos sociales graves. Mientras en el paradigma anglosajón el Estado se sitúa en una posición de observador que permite el libre desarrollo de las relaciones sociales, en los modelos europeos el Estado asume un tradicional rol de mediador providencial, catalizador de todos los mecanismos de control social. De igual modo, la estructura fuertemente acusatoria del proceso penal anglosajón contrasta con el cariz inquisitorial de los procesos penales en Europa, al menos en sus inicios, donde incluso se consagra constitucionalmente, como en el caso italiano, la obligatoriedad de la acción penal y se proscribía o se limita a una posición del todo apéndice o secundaria al principio de oportunidad”.

En el mismo sentido García Villaluenga, Leticia; pag 2. “El hecho de que tradicionalmente se haya considerado la vía jurisdiccional como la única posible para dar respuesta a las disputas, responde a modelos autoritarios de Estado que actualmente están dando paso a otros más democráticos, éstos, apuestan por una mayor participación en la toma de decisiones de las personas directamente afectadas por la controversia”... como es el caso de las denominadas ADR. , señala que “El hecho de que tradicionalmente se haya considerado la vía jurisdiccional como la única posible para dar respuesta a las disputas, responde a modelos autoritarios de Estado que actualmente están dando paso a otros más democráticos, éstos, apuestan por una mayor participación en la toma de decisiones de las personas directamente afectadas por la controversia”... como es el caso de las denominadas ADR. Disponible en www.poderjudicial.es o www.mediacion-ucm.es.

determinante en orden a su futura implantación en nuestro sistema jurisdiccional. Califica la mediación como un “sistema cuya implantación es urgente e imprescindible, entendida como el sistema de gestión de conflictos en que una parte neutral, en posesión de conocimientos y habilidades técnicas específicas, imparcial e independiente de los actores institucionales del proceso, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta en calidad de víctima e infractor –o en ambas posiciones en los supuestos de denuncias cruzadas- a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica.” España, según la autora, se sitúa a la cola de los países de nuestro entorno en el diseño de los mecanismos institucionales de articulación (la excepción: la L.O. 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, contempla la Mediación para determinadas infracciones no violentas sobre la base del principio de oportunidad).¹¹ Para Concha Sáez el resultado obtenido en las experiencias de mediación lo califica como el “-aparente- milagro” de que quienes han llegado hasta nosotros enfrentados (a veces hasta irreconciliablemente) se escuchen, atiendan los argumentos del otro, se disculpen y perdonen.¹² En los supuestos de violencia de género la Ley 1/2004 prohíbe expresamente acudir a la mediación, puesto que no puede producirse un diálogo entre dos partes que no están en pie de igualdad, aun cuando en otros Estados de la Unión Europea no se impide la mediación en estos supuestos, como exponíamos en el apartado anterior de este trabajo. Debiendo resaltarse que la doctrina se encuentra dividida en este punto, y podría pensarse en su utilidad en casos de conflictos episódicos.

En el ámbito de la mediación mercantil, y en el supuesto particular de la mediación en el ámbito del contrato de seguro, la mediación parece, a parte de la doctrina, que puede resultar adecuada si tiene lugar entre empresas aseguradoras,

¹¹Sáez, Concha. “Mediación Penal”. Disponible en www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones. Para la autora nuestro país ha contraído compromisos que traen origen de normas comunitarias de imperativa transposición: “la Decisión Marco del Consejo de Ministros de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 sobre el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal establece en su artículo 10: 1. Los Estados miembros procurarán impulsar la Mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medidas. 2. Los Estados miembros velarán porque pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la medida en las causas penales. El artículo 17 establece la obligación para los Estados, antes del 22 de marzo de 2006, de la puesta en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10.” Pag. 2.

¹² Op. citada. Pag. 12.

mientras que entre particulares el arbitraje parece ser una mejor solución alternativa. Se suscita la duda acerca de cuál ha de ser la denominación correcta del «acuerdo de mediación». en este sentido, cabe pensar que se refiere a una «cláusula contractual» prevista por las partes con anterioridad a la celebración del contrato de seguro. Como consecuencia de ello, resulta posible entender que existe una ambivalencia: de un lado, puede referirse a una «cláusula compromisoria» y, de otro, también un «acuerdo de mediación transaccional» que las partes del contrato de seguro hayan obtenido con la ayuda de un mediador. Como quiera que sea, en el ámbito del seguro, es del todo oportuno el impulso a la mediación.¹³

Otro sector de los estudiosos, considera que la ley de mediación constituye una ley de mínimos, es aplicable al contrato de seguros y a los planes de pensiones mediante un pacto en la póliza, en el boletín de adhesión, en las especificaciones o en los reglamentos de prestaciones para prevenir una solución válida a posibles desacuerdos.¹⁴ El pacto no impedirá el ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales pero se deberá intentar antes la mediación. Recordemos que el contrato de seguro no es un contrato de consumo, que quedaría fuera de nuestro ámbito, sino un contrato mercantil con condiciones generales. Se podría plantear la reconversión del defensor del cliente en este sector en la figura del mediador.

En materia concursal se apunta la mediación como medio de aligerar la saturación que sufren los Juzgados de lo Mercantil. Se recomienda explorar fórmulas de mediación pre-concursal para lo que sería necesario facultar al juez para designar mediador previa comunicación del deudor de su situación de insolvencia, solución ya contemplada en otros ordenamientos de nuestro entorno -como el francés que da preeminencia a la continuidad y reorganización de la empresa- al amparo del artículo 15 de la nueva Ley Concursal, facilitando la posibilidad de acuerdos de refinanciación a pequeñas empresas y particulares. Esta opción podría apoyarse con incentivos a las partes que intenten la mediación a fin de que no se convierta en un expediente

¹³De La Vega Justribó, Bárbara. Pag. 2988. “Mediación civil y mercantil: La Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre mediación. Cuestiones de la mediación concursal.” *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 733, septiembre 2012. Páginas: 2972-2999. Disponible en <http://libros-revistas-derecho.vlex.com/vid/civiles-mercantiles-supremo-concursal-429092330>

¹⁴Benito Osuna, Félix. Pag. 103-114. “Reflexiones sobre el RD-Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incidencia en el seguro”. *Revista Española de Seguros*. Nº 149, enero 2012. <http://vlex.com/vid/382546618>.

dilatatorio.¹⁵ La nueva ley de emprendedores insiste en la su importancia, institucionalizando la mediación concursal. Por otro lado, el acuerdo de mediación presenta algunas dificultades que se derivan de la falta de regulación de los efectos del acuerdo adoptado durante el proceso mismo de mediación concursal. Asimismo, la doctrina señala la necesidad de establecer incentivos negativos que aumenten la voluntad negociadora de los acreedores, especialmente en lo que concierne al deudor persona física, puesto que en este caso no tienen ningún aliciente para buscar soluciones, al no existir exoneración de las deudas. Para Emilio Beltrán el papel del mediador será similar al del administrador concursal pero sin necesidad de intervención judicial y con un procedimiento mucho menos costoso ya que no tendría que tomar decisiones. Una vez alcanzado el acuerdo, se elaboraría un documento que se trasladaría al notario y en caso de no alcanzarlo, el propio mediador podría convertirse en administrador concursal. En el mismo sentido se pronuncia Arturo Ruiz al comentar la nueva ley de emprendedores.¹⁶

Por lo que respecta a las vicisitudes de la vida societaria la Resolución de 25 de junio de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE 26 de julio 2013), se pronuncia sobre la inclusión de una cláusula genérica de mediación en los estatutos de una sociedad limitada, lo que no excluye que con posterioridad se deba fijar cual es el conflicto concreto que ha de ser mediado. El mediador, una vez fijado el ámbito de su actuación debe abstenerse de actuar cuando se desborde el ámbito legal de su competencia, las partes -sean socios o administradores- pueden poner fin al proceso en cualquier momento, pero cuentan con una senda útil para la solución de ciertas diferencias. Destacamos que la resolución refiere expresamente la “incontrovertida posibilidad de incluir en los estatutos una cláusula de arbitraje en general y por lo mismo también respecto a la mediación, aunque después se deba fijar cual es el conflicto concreto en el que se ha de desenvolver la actividad del mediador”.

En el ámbito laboral las ventajas de la mediación no necesitan mucho comentario, la dinámica del sector la ha impulsado y desarrollado positivamente,

¹⁵ Gallego Sánchez, Esperanza . Pag. 12 y 15. “ La mediación concursal. Alternativa para la solución de las crisis de los no empresarios y PYMES.” Editorial La Ley. Práctica de Tribunales, nº 90. LA LEY 155/2012.

¹⁶ Disponible en <http://dierio.juridico.com>, de 23 de junio de 2012 y 15 de octubre de 2013.

dejando constancia de sus experiencias en la Guía para la Mediación Laboral cuya provechosa lectura para los que se inician en la mediación desde estas líneas recomendamos. Entendiéndose la mediación como una negociación dirigida¹⁷ o asistida¹⁸ sus experiencias han sido muy provechosas para el ejercicio de la actividad mediadora en otros sectores, Los abogados, cooperadores necesarios en el impulso a la mediación, han de aprender a “quitarse la gorra”, o apartar la toga cuando actúen como mediadores, como muy bien señala el documento referido, que nos introduce en los rudimentos de la negociación (MAAN-BATNA).

En el campo de las relaciones familiares debemos recordar que la mediación familiar fue introducida en el derecho procesal español por la Ley 15/2005, de 8 de julio, aunque ya estaba presente en nuestro derecho positivo por su inserción en algunas normas de derecho internacional privado, entre las que destaca en el ámbito de la responsabilidad parental el Reglamento (CE) 2201/2003, en cuyo artículo 55.e) se establece que las Autoridades Centrales de los Estados miembros, cooperarán para «facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza».....Más allá de las técnicas legislativas lo más reseñable es que el ámbito familiar con sus primeras experiencias piloto ha mostrado que “La mediación implica un esfuerzo de la parte, del propio ciudadano, por retomar el protagonismo respecto de los propios problemas”.¹⁹ Los resultados de los esfuerzos de los operadores jurídicos que trabajan con las crisis familiares han sido la vanguardia de la mediación. La apuesta por el protagonismo de la autonomía de la voluntad que inicia la Ley de 2005, abriendo la puerta a la mediación, ha llevado a parte de la doctrina a plantear la posibilidad del divorcio por mutuo acuerdo ante notario en España en los supuestos en los que no exista descendencia, en caso contrario es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. Esta posibilidad ya se contempla en algunos ordenamientos iberoamericanos (Cuba, Perú, Colombia, Brasil) y en algunos sistemas europeos encontramos soluciones no jurisdiccionales a la crisis familiar (Portugal, Noruega,

¹⁷Munduate, Lourdes; Butts Griggs, Thelma; Medina, Francisco J; Martínez-Pecino de L Munduate, Roberto. Pag.36. "Guía para la. Mediación Laboral. Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía. SERCLA." Capítulo III. Disponible en www.mediacion.icav.es/archivos/contenido/273.pdf .

¹⁸ Op. Citada, Capítulo IV, pag. 47.

¹⁹Pascual Ortuño, José Pascual. Pag. 6. “La mediación en el ámbito familiar”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 29 enero de 2013. ISSN: 2254-3805 ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.

Dinamarca, Estonia...). Aun cuando se debate doctrinalmente la posibilidad de llevar los mecanismos de la mediación y autonomía de la voluntad a la disolución del contrato matrimonial no parece acertada la implantación de esta medida.²⁰ La implantación de la mediación es una ardua labor que no se compromete únicamente con el aligeramiento del trabajo en los juzgados, sino que compromete la visión de la sociedad respecto a las crisis familiares y la protección que estas precisan. La doctrina considera, en parte, que la mediación goza de un sentimiento favorable de aceptación por parte de la ciudadanía, considerando la figura apta para minorar los daños de la ruptura,²¹ incluso para propiciar la reconciliación o recuperar la armonía de la vida precedente, extender sus mecanismos autocompositivos al instituto de un “divorcio notarial” por acuerdo de las partes no creemos que venga en ayuda de la implantación en nuestro sistema jurídico de la institución de la mediación.

En aquellas situaciones en las que las crisis familiar se entremezcla con otros problemas con aspectos económicos, como las sucesiones o las empresas familiares la mediación presenta un futuro prometedor y ventajoso. En cuanto al ámbito de las sucesiones propiamente dichas, una alternativa o complemento al nombramiento por el testador de un albacea contador partidario puede ser la imposición por el mismo, para dirimir las discrepancias que pudieran existir entre los sucesores (herederos, legatarios, etc.) de un mediador o una institución mediadora. Si la mediación no tiene éxito se podría insertar, además, una cláusula escalonada de arbitraje. En relación con las empresas familiares, aquellas en las que una parte esencial de su propiedad está en manos de una o varias familias, cuyos miembros intervienen de forma decisiva en la administración y dirección del negocio, podemos encontrar tres círculos bien diferenciados (familia, propiedad y gestión de la empresa), que se entrelazan entre sí, constituyendo un campo abonado para conflictos en relaciones que han de perpetuarse

²⁰ Messía de la Cerda Ballesteros, Jesús Alberto. Pags. 3351 a 3396. “La implantación del divorcio por mutuo acuerdo ante notario en España”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 734. En otro trabajo (pag. 3 “Consideraciones sobre la normativa española de mediación en asuntos civiles y mercantiles”. *Actualidad Civil* nº 21 diciembre 2012, pag 2083, tomo 2. Editorial La Ley 18021/2012) el autor afirma que “en cualquier caso la mediación puede ser un instrumento eficaz para evitar rupturas matrimoniales innecesarias”.

²¹ Tena Piazuelo, Isaac. Pags. 12-13. “Crisis de pareja, mediación familiar y reconciliación: reseña de una oportunidad perdida”. *Actualidad Civil*, nº 13-14. Editorial La Ley. La Ley 7350/2012. El autor concluye “Ojalá que, en ese campo abonado, la mediación familiar logre manifestarse en todas sus modalidades (comprendiendo la mediación preventiva) y en toda su virtualidad, incluyendo en su objeto la reconciliación de la pareja que recurre a la intervención mediadora”.

en el tiempo. Por otra parte, nos encontramos con empresas dirigida por un único «*pater familias*» o fundador y otras con varias familias que participan en la gestión. A pesar de la gran proliferación en España de PYMES familiares, la mediación en este sector se ha comenzado a aplicar desde fechas muy recientes y todavía con carácter excepcional, por lo que su promoción en este campo se nos antoja necesaria habida cuenta del peso de estas empresas en nuestro tejido económico.²²

Por lo que respecta al fenómeno intercultural, debemos señalar el protagonismo cada vez mas acusado de la mediación, que define Dora Sales...“Dentro del contexto amplio de la mediación, la mediación intercultural se refiere a las situaciones en las que las personas en contacto —que precisan de la intervención de una tercera parte, mediadora, imparcial, que sirva de puente comunicativo—, pertenecen a culturas distintas, y hablan lenguas diferentes, desde diversos patrones comunicativos, poseen distintas formas de ver el mundo y quizás no compartan el mismo sistema de valores”²³. A la vista de este panorama hay que concluir con Nuria Belloso²⁴ que “La inmigración no puede entenderse como un fenómeno coyuntural sino como una realidad que irá aumentando progresivamente. Se hace necesario que las sociedades actuales tengan conciencia de que deben asumir la interculturalidad (...) La mediación intercultural en definitiva estaría fomentando la no discriminación en el acceso a los recursos básicos para poder ejercitar los derechos y deberes en pie de igualdad con los nacionales.” La necesaria mediación intercultural es el antídoto mas eficaz contra la xenofobia y la demagogia.

Otro campo de aplicación de la mediación que abre la Directiva de 2008 lo encontramos en la solución de conflictos en las reclamaciones contra personal médico y centros sanitarios. Es posible el sometimiento a mediación de este tipo de controversias en virtud de lo estipulado en el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, aunque, en principio, aparece como jurisdicción exclusiva y excluyente la jurisdicción contencioso

²²Martínez González, Susana Pilar. Pags. 16-17. “La mediación en el derecho de familia. Sucesiones hereditarias y empresas familiares. Regulación legal y aspectos prácticos”. *Práctica de Tribunales*, Nº 100, Sección Estudios, Enero-Febrero 2013, Editorial LA LEY 19263/2012.

²³Sales Salvador, Dora. “Pag. 2. “Mediación intercultural e interpretación en los servicios públicos: ¿Europa Intercultural?” Disponible en www.pliegosdeyuste.eu/n78pliegos/n78pag77.htm n° 7-8 2008.

²⁴Belloso Martín, Nuria. Pag. 2. “Inmigrantes y mediación intercultural”. Disponible en www.uv.es/cefd/7/belloso.doc

administrativa, al presentarse la atención sanitaria como servicio público.²⁵ No obstante encontramos un campo residual para la jurisdicción civil en el cual encontraría acomodo la mediación. Este se concreta en aquellos daños producidos por sociedades mercantiles de titularidad pública; los daños derivados de la actividad estrictamente privada y ajena al servicio del funcionario público sanitario; los daños producidos por concesionarios y contratistas de la administración cuando la administración tiene concertada la prestación hospitalaria con empresas privadas: el concesionario responderá frente al tercero en la jurisdicción civil; las reclamaciones contra la entidad aseguradora de la Administración cuando el perjudicado reclama exclusiva y directamente contra la aseguradora en virtud del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Como hemos expuesto anteriormente los contratos de seguros son contratos civiles, no automáticamente susceptibles de mediación, pero si es posible en los supuestos anteriormente referidos. Los supuestos de intoxicación, lesión o muerte están en cualquier caso excluidos tanto de la mediación como del arbitraje. El resto de las controversias es susceptible de mediación.

Las nuevas tecnologías presentan un nuevo escenario tanto para las relaciones económicas como para la contratación, por lo que ya se avanza nuevas formas de mediación on-line, denominadas comúnmente ODR (*on-line dispute resolution*). Aun cuando puede decirse que en este escenario se diluye el “factor humano” de la mediación el empleo de los medios digitales puede facilitar el uso de la mediación tal y como aparece recogido tanto en la Directiva de referencia como en la ley que la transpone. La mediación electrónica se erige como una subespecie de mediación que debe observar todos los principios generales y características básicas de la misma y es una opción válida a disposición de las partes, por lo tanto los que nos formamos en mediación estamos destinados a entendernos con las nuevas tecnologías. Aunque en principio se entiende que estamos preparados será necesario un esfuerzo

²⁵ Perales Viscasillas, Pilar. Pag. 325. “La mediación y el arbitraje como fórmulas alternativas de solución de conflictos en las reclamaciones contra personal médicos y centros sanitarios”. *Revista Española de Seguros*, nº 152, octubre 2012. Páginas: 315-341. Disponible en <http://inese.gestiondocumental.info/documentos/bn/materialsegurdoc/899/mediacion.pdf>. También disponible en <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/arbitraje-alternativas-reclamaciones-dico-458815630>.

complementario.²⁶ El desarrollo de la contratación transnacional con las prácticas abusivas que puede conllevar exige la armonización de los distintos sistemas jurídicos y la adaptación a esta nueva realidad. Es ineludible abrir la posibilidad de implantar mecanismos extrajudiciales que frenen eficazmente prácticas dañosas.²⁷ La mediación no puede permanecer ajena a la influencia de las nuevas tecnologías, es un instrumento más en las manos de las partes y del mediador, máxime cuando la Unión Europea se manifiesta a favor de las ODR. Negar el carácter personalísimo o inmediato al usar medios electrónicos sería tanto como considerar que quienes contratan por medios electrónicos no están contratando ellos mismos.²⁸

4.2 La ejecutividad de los acuerdos.

En relación a la ejecutividad del acuerdo, De la Vega Justribó señala “como novedad muy relevante, en el artículo 517 LEC, el Real Decreto-ley diseña el otorgamiento de título ejecutivo al acuerdo de mediación que haya sido elevado a escritura pública, a diferencia del anterior proyecto de ley presentado en 2011 en las Cortes, que otorgaba el carácter de título ejecutivo al acuerdo de mediación firmado por un mediador, lo que fue muy criticado por parte de la doctrina. La ejecutividad prevista en la Directiva 2008/52/CE y que habían de promover los estados en su transposición es flexible, pues se otorga un importante margen de discrecionalidad a los legisladores estatales, ya que se establece la obligación de los estados miembros de dotar de ejecutividad a los acuerdos de mediación a instancia de las partes, si bien se salva la posibilidad de que el estado al que se solicite no contemple su carácter ejecutivo, y no se considera aplicable la Directiva al reconocimiento de acuerdos ejecutivos por otro estado. La ejecutividad podrá atribuirse a través de resoluciones judiciales o incluso de otros órganos, y esta ha sido la solución adoptada en el Real Decreto-ley de mediación y la posterior ley.²⁹ Para

²⁶ Martín Diz, Fernando. Pags. 6, 7, 13. “Mediación electrónica: regulación legal y posibilidades de aplicación” *Práctica de Tribunales*, N° 98, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2012, Editorial LA LEY 17533/2012.

²⁷ Vilalta Nicuesa, Aura Esther. Pag. 2144 y ss. “Contratación transnacional y acceso a la justicia: mecanismos de resolución electrónica de disputas”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 732, págs. 2067 a 2149.

²⁸ Vázquez de Castro, Eduardo y Fernández Canales, Carmen. Pags. 1466, 1467, 1472, 1473. “El actual marco normativo de la mediación electrónica”. *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, n° 731, págs. 1451 a 1478.

²⁹ De la Vega Justribó, Bárbara. Pag. 2989. Ver nota 13, págs. 2773 a 3035.

la autora “en la misma línea de exceso regulatorio de otros preceptos del Real Decreto-ley, según mi parecer, puede considerarse excesiva y poco favorecedora del necesario impulso a la mediación la formalidad que se exige al acuerdo de mediación, su homologación judicial o la exigencia de elevación a público para que resulte ejecutable”. Según De la Vega esta regulación resulta discriminatoria puesto que la necesidad de contraste notarial o intervención judicial conceden *de facto* al acuerdo de mediación un rango inferior al de un laudo arbitral que es ejecutable sin más requisitos. De tal modo que partiendo de una herramienta autocompositiva -las partes son las autoras del acuerdo- el arbitraje parece estar más considerado, siendo una solución heterocompositiva. La doctrina consideró, en su momento, un gran paso adelante la Ley de Arbitraje de 1988 que eliminó la obligatoriedad de elevar a público el compromiso arbitral, posteriormente la Ley de Arbitraje de 2011 elimina la obligación de protocolización del laudo, esta exigencia es desconocida en prácticamente todas las legislaciones de arbitraje, su fuerza ejecutiva no depende de su protocolización.³⁰ La distinta solución adoptada para la mediación parece establecer una gradación entre los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias.

En otros ordenamientos, como el canadiense, la ley prevé un sistema mixto de mediación y arbitraje, por tanto en pie de igualdad, procedimiento en el que las partes han acordado someterse a una mediación para resolver un determinado conflicto, pero si la mediación no funciona el procedimiento se transforma en un arbitraje que será dirigido por la misma persona que intervino como mediador y la decisión que éste adopte será vinculante.³¹ El Derecho español es, como ya se ha dicho, contrario a admitir la arbitrabilidad de las controversias familiares, fundamentalmente porque prevalece la idea de que el poder público debe intervenir en la resolución de los problemas de naturaleza familiar, pero esta a la vista que la tendencia en el actual Derecho de familia es reforzar la voluntad de los miembros del grupo familiar, reconociendo un mayor protagonismo a la libertad y a la autonomía privada. La solución canadiense equilibra el protagonismo de las partes y la seguridad de que un

³⁰ Ignacio Ripol. Pags. 124, 159. “La ejecución del laudo y su anulación. Estudio del art. 45 de la Ley de Arbitraje”. Ed. J.M. Bosh Editor, S.A. Barcelona 2013.

³¹ Mesa Marrero, Carolina. Pag 2. Pag. 15. “El modelo canadiense y su posible proyección en el Derecho español “ *Actualidad Civil*, N° 6, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 Mar. 2012, pág. 559, tomo 1, Editorial LA LEY 2153/2012.

posible acuerdo o laudo podrá ejecutarse. La mediación y el arbitraje aparecen, de este modo, nivelados.

En relación a los acuerdos en el plano de las crisis familiares se argumenta que no es posible crear un título ejecutivo directo de los acuerdos de mediación puesto que la materia que tratamos o bien afecta al orden público (como es el vínculo matrimonial, cuya disolución necesita ser sancionado por los tribunales), o bien necesita del control, tanto por fiscalía como por los jueces, de la protección adecuada de los intereses de los menores. Convergen el *ius cogens* y el *ius dispositivum*, el derecho público y el privado. Ello se deriva de la propia Constitución Española, que en su artículo 39 consagra como interés público general y fundamental el del interés de los hijos, consecuencia del principio constitucional de protección a la familia y a la infancia. Puede parecer lógica la cautela en interés de los menores, no obstante en otros tipo de disputas no parece oportuno exigir la elevación a público de un acuerdo, máxime si una de las partes, al negarse, puede hacer vano todo el proceso mediatorio.³²

En el aspecto procesal de la ejecución, los operadores jurídicos señalan que la remisión que en materia de ejecución hace la Ley de Mediación a la Ley de Enjuiciamiento Civil desconoce la auténtica naturaleza de la mediación cuando hace una equiparación de tal identidad entre la mediación y los otros medios de conclusión de litigios. El legislador con esta técnica legislativa, olvida el interés que la sociedad en general, y el mercado en particular, pudiera tener en la mediación (menor coste y tiempo), por lo que corre serio riesgo de perderse su virtualidad al no haber arbitrado el legislador un sistema alternativo de ejecución, simple, básico, rápido y eficaz; el incumplimiento posible acaba de vuelta en el juzgado. Cualquiera que tenga interés dilatorio puede usar la mediación para aquello que esta figura pretende evitar. Si una de las partes no accede a la elevación a público del acuerdo habrá de acudir igualmente a la vía declarativa para obtener la satisfacción de sus intereses, puesto que el acuerdo en sí mismo no tiene carácter ejecutivo, la supuesta ventaja de la mediación se diluye por completo... El acuerdo que elaboran las partes en virtud de la autonomía de la voluntad no obtiene el mismo reconocimiento que el laudo arbitral elaborado por un tercero, ya

³²Martínez González, Susana Pilar. Pag 11 “La mediación en el derecho de familia. Sucesiones hereditarias y empresas familiares. Regulación legal y aspectos prácticos”. *Práctica de Tribunales*, Nº 100, Sección Estudios, Enero-Febrero 2013, Editorial LA LEY 19263/2012.

que este no necesita ser protocolizado.³³ Si surgieran otras incidencias la posible dilación le afectaría como al resto de los títulos ejecutivos: la impugnación del acuerdo de mediación por estar incurso en una causa de nulidad no se podrá articular en sede de oposición a la mediación, sino a través del proceso declarativo correspondiente.³⁴ Cabe preguntarse, en el caso de las crisis familiares, qué ocurre cuando alguna de las partes se opone a que se homologue judicialmente el acuerdo de mediación alcanzado y firmado por ambas partes privándolo de su operatividad ejecutiva. En este caso tendrá el mismo valor que el convenio regulador o pacto de convivencia firmado por ambas partes y no ratificado a presencia judicial, esto es, se incorpora al proceso contencioso como un elemento probatorio más, que tendrá mayor o menor trascendencia a la hora de dictar sentencia según los motivos que se aleguen, a saber, un cambio de opinión o un cambio de las circunstancias con posterioridad a la firma del convenio, pacto o acuerdo.³⁵

La Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la introducción de la mediación, asimila la sentencia, el laudo y el acuerdo de mediación equiparando estos dos últimos a los títulos jurisdiccionales. La mediación tienen su origen en la autonomía de la voluntad ejercitada de una forma autocompositiva, el laudo con el mismo origen se articula heterocompositivamente. En la primera nadie juzga, nadie impone la solución, pero haciendo concesiones mutuas nos encontramos con un acuerdo firmemente alcanzado.³⁶ No parece operativo exigir protocolización al acuerdo, requisito no exigido actualmente al laudo. La necesidad de que los acuerdos alcanzados en virtud de la mediación puedan ser ejecutados conforme a la ley del Estado en que el acuerdo pretende hacerse valer es una manifestación del principio de seguridad jurídica, la opción del legislador, en nuestro caso, puede acabar en dilaciones no deseadas.³⁷

³³Soler Pascual, Luis Antonio. Pag. 9. “La ejecución del acuerdo de mediación. La elevación a escritura pública. Problemática”. *Práctica de Tribunales*, Nº 98, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2012, Editorial LA LEY 17537/2012. En el mismo sentido, Sánchez Martín, Pablo. Pag. 9. “Incidencia de la mediación en el proceso civil”. *Práctica de Tribunales*, Nº 98, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2012, Editorial LA LEY 17536/2012.

³⁴Martín Pastor, José. Pag. 6. “Efectos de la Ley 5/2012 sobre la ejecución forzosa”. *Práctica de Tribunales*, Nº 98, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2012, Editorial LA LEY 17534/2012.

³⁵ Martínez González, Susana Pilar. Pags. 11 y 19. Obra citada anteriormente, ver nota 21.

³⁶Pardo Iranzo, Virginia. “Y ante el incumplimiento del acuerdo de mediación ¿qué normas aplicamos?” Disponible en <http://www.legalprestigia.aranzadi.es/articulos/14>.

³⁷ Pag 58, trabajo citado ver nota 10. *Documento de trabajo 110/2007*.

4.3. El impulso a la mediación.

En relación al impulso que necesariamente ha de darse a la mediación, ya antes de elaborarse la Ley, cuando había de realizarse la transposición de la Directiva, la doctrina adelantaba ...“Al Estado y distintas Administraciones e Instituciones quedará una importante labor de promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos, haciendo conocer a la ciudadanía su existencia y conveniencia, garantizando la preparación de los mediadores y, sobre todo, la consecución de la colaboración de la Abogacía en la confrontación de los conflictos”.³⁸ El texto del Real Decreto-Ley apuntaba la necesidad de incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, si bien no los incluye expresamente, y permite a las Administraciones que lo hagan o no. Evidentemente, en una situación económica como la actual, será difícil, pero la inclusión de la mediación dentro de la justicia gratuita sería una posibilidad a tener en cuenta. Sería positivo intentar medidas análogas a las realizadas en otros países, como establecer tarifas a las partes dependiendo de sus niveles de ingresos, incluso la gratuidad si son muy bajos, opción que han escogido algunos Estados de la Unión, como hemos referido en el epígrafe anterior de este trabajo. Es el caso de Países Bajos, Hungría, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Finlandia y Escocia en Reino Unido.

Las ventajas de la mediación como “sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos” e instrumento de paz social como nuevo modelo que se aparta de los métodos confrontacionales tiene muchos retos pendientes, entre ellos “una mayor difusión desde las distintas Administraciones para dar a conocer este importante recurso, así como una regulación nacional de la mediación”.³⁹ En relación con la regulación Jaime de Hoces Utrera manifiesta que la regulación de la formación para ejercer como mediadores, a tenor de la diferente y dispersa normativa autonómica, no constituye un avance, puesto que la Ley que desarrolla y transpone la Directiva ha

³⁸ Soletó Muñoz, Helena. “La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil es pañol”. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, Volume III. Disponible en <http://www.arcos.org.br/periodicos/revista-eletronica-de-direito-processual/volume-iii/la-mediacion-metodo-de-resolucion-alternativa-de-conflictos-en-el-proceso-civil-espanol/#topo>.

³⁹ García Villaluenga, Leticia. “Mediación civil. Mediación intrafamiliar.” Disponible en www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/Doc.

desaprovechado la oportunidad de unificar criterios, una regulación uniforme de la actividad de la mediación constituiría un argumento muy positivo para la difusión de la institución. La normativa existente concibe la mediación como una actividad secundaria, no piensa en ella como una profesión, en este punto hay mucho terreno por conquistar. La homogeneización normativa vendría en ayuda de la ciudadanía y de los profesionales interesados en el ejercicio de la mediación.⁴⁰

En relación a la posible intervención de los jueces para alentar esta institución e incentivar su aplicación, Raquel Alastruey defiende que no cabe indicar que se le impondrán las costas o algún otro tipo de amenazas procesales, aún cuando el juez debe favorecer la mediación (...) “es hora de que los jueces retomemos nuestra función de pacificación de conflictos y sepamos transmitir nuestra función no como una amenaza de males desconocidos (la sentencia) sino como una posibilidad de satisfacción de intereses, inicialmente, enfrentados”.⁴¹ Helena Soletto refiere como, en general, en los países de Europa se fomenta el uso de la mediación en el ámbito familiar, y en algunos países el Tribunal puede derivar obligatoriamente a las partes a una primera sesión de mediación, como puede ser en Finlandia, Malta, República Checa, y algunos Landern alemanes, mientras que en otros países se favorece su uso, o se opta por la obligatoriedad de acudir a una sesión informativa sobre los efectos de la ruptura en los hijos para iniciar una acción legal como Reino Unido o Estados Unidos. Apunta la autora que el art. 395 LEC se dispone que la no participación en la mediación intentada por una de las partes se interpretará como mala fe a efectos de imposición de costas, aunque hubiese resultado ganadora del proceso si no participó en la mediación que se intentó por la otra parte. Ha de interpretarse que será condenada en costas la parte que no participó de buena fe en la mediación, y que no es suficiente con que hubiera asistido simplemente a la mediación o a la primera sesión. El art. 395 ejerce de mecanismo corrector, para que incluso el ganador del proceso sea castigado con el pago de las costas si se pudo evitar el proceso. Esperemos que este artículo sea usado por los Tribunales, ejerciendo de elemento incentivador para la mediación, tal como ocurre en

⁴⁰ De Hoces Utrera, Jaime. Pags. 161-192. “Incongruencias en la regulación de la formación de la persona mediadora”. *Lan Harremanak/* (2012) *Revista de Relaciones Laborales*. Disponible en www.ehu.es/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/viewFile/.../6362.

⁴¹ Alastruey Gracia, Raquel. Pag 17. “Argumentario para la búsqueda de soluciones negociadas en el proceso”. Disponible en www.poderjudicial.es.

el sistema de Reino Unido.⁴² Otro sector de la doctrina, como Vicente Magro Servet, entiende que fue acertada la opción del proyecto de ley de instaurar una mediación previa obligatoria como requisito de procedibilidad, posición que ha sido criticada y desechada, al menos de momento, en algunos Estados de la Unión Europea, como es el caso italiano expuesto anteriormente.⁴³

Expuesto todo lo anterior, parece muy convincente el razonamiento de Lucía García García, a modo de conclusión, sin desdeñar las aportaciones anteriormente expuestas: “La mediación ha de introducirse mediante la convicción de su bondad y no por su imposición legal; pues esto podría deparar el riesgo de que se convierta en un trámite burocrático mas determinante de su desprestigio (...) lo idóneo sera obligar a la asistencia a la sesión informativa. “ Más adelante la autora expone “Tenemos la convicción de que, a medida que se va adquiriendo una formación más sólida, la mediación se convierte en una auténtica filosofía de vida (...) una especie de mecanismo que dispara las alertas ante cualquier situación conflictiva, suscitando la reflexión acerca de las motivaciones del otro, y que, como un fármaco de efectos retardados pero de largo alcance, va, poco a poco removiendo los cimientos de las posiciones. (...)El éxito de este sistema de resolución alternativa de conflictos necesita (...) una verdadera revolución cultural, una transformación de mentalidades”.⁴⁴

La armonización de las diferentes legislaciones europeas que impone la directiva, en el espacio de libertad y seguridad de la Unión Europea, tiene largo recorrido por delante, aun cuando en algunos Estados el desarrollo de la mediación y su implantación era muy anterior a la propia iniciativa comunitaria. Por otro lado, en los Estados que se están estrenando en los medios alternativos de resolución de disputas

⁴² Ver nota nº 38.

⁴³Magro Servet, Vicente “La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”. *Diario La Ley*, Nº 7852, Sección Doctrina, 7 Mayo 2012, Año XXXIII, Ref. D-190, Editorial. LA LEY 3152/2012. El mismo autor en otro trabajo elabora un sistemático y útil estudio de los cambios que la legislación de mediación ha introducido en el proceso civil en virtud de la facultad de las partes de someterse a mediación. (“Afectación al proceso civil del Real Decreto Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”. Procedimiento. *Práctica de Tribunales*, nº 93, mayo 2012. editorial La Ley 4335/2012.)

⁴⁴Lucía García García. Pag. 221, 224. “Mediación familiar: prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares”. Disponible en <http://site.ebrary.com/id.10721768>. Dykinson, Madrid 2003.

puede provocar cierto recelo o escepticismo, sin esperar mucho respecto a su “bondad” para aligerar la carga de nuestros juzgados. Tal vez por esto, o por la situación de precariedad económica actual, nos encontramos con tardías transposiciones, transposiciones defectuosas o incompletas, sin que se haya cumplimentado la obligación de comunicación a la Comisión prevista en la norma que comentamos. En nuestro caso los intentos conciliatorios contemplados en nuestro sistema procesal han dado escasos resultados, este fracaso quizá explique el recelo ante la mediación como un sistema efectivo para resolver controversias. Para no apreciar la mediación intrajudicial como un instrumento dilatorio que alargue aún más el litigio hace falta darle a la nueva Ley un voto de confianza, y apostar por la pericia y la profesionalidad que se espera de los mediadores, ellos han de ser, hemos de ser, los primeros convencidos de la bondad del método, no como “alivio administrativo-judicial” sino como un instrumento al servicio de quienes se encuentran en dificultades. El contexto de relaciones transnacionales y los flujos migratorios intracomunitarios, derivados de la libre circulación de personas y la libertad de establecimiento en el seno de la Unión Europea, supone desarrollar instrumentos que hagan estas libertades efectivas. Para ello hemos de utilizar instrumentos arbitrados por el propio derecho de la Unión Europea, objetivo de la Directiva 52/2008, el derecho comunitario ha de ser algo tan cotidiano como el Boletín Oficial del Estado. Regula y se extiende a todos los aspectos de nuestra vida, también los que pueden acabar en los juzgados.

Necesitamos encarar las nuevas posibilidades, no sólo como instrumentos jurídicos sino como una nueva forma de entender las controversias y los conflictos. Nadie conoce mejor sus diferencias, y sus posibles soluciones, que las partes y, si se logra una comunicación adecuada, son quienes mejor pueden solucionar sus conflictos y ejecutar los acuerdos a los que lleguen. La experiencia de los asuntos ya sometidos a mediación demuestra que, por sus características, es un medio de solución de conflictos rápido, económico y que, cuando se alcanzan acuerdos, pueden ser más fáciles de ejecutar. Los posibles acuerdos que se logran en un proceso de mediación pueden ser elevados a escritura pública, de coste reducido por tener el tratamiento de documento sin cuantía. También, si así lo desean las partes, puede ser homologado en vía judicial, obteniéndose un título judicial, si el proceso ya se había empezado, aun cuando la experiencia también demuestra que se plantean menores problemas a la ejecución de los acuerdos cuando se han alcanzado a través de la vía de la mediación. Recordemos

que gran parte de las cuestiones litigiosas que se plantean en el ámbito de los Colegios Profesionales, corresponden a la Jurisdicción Civil. La futura modificación de la Ley de Colegios Profesionales no debe perder de vista las posibilidades de la mediación, que ha de extenderse a otros ámbitos distintos del civil y el mercantil habida cuenta de los compromisos internacionales suscritos por España.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS CIURANA, Baldomero. 2005. "La mediación civil y mercantil: una asignatura pendiente en España. A propósito de la Propuesta de Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, Nº 12, 2005, pags. 60-69 DICIEMBRE 2005.

AYUSO GUTIERREZ, Mercedes; BERMUDEZ MORATA, Lluís; SANTOLINO PIETRO, Miguel. "La liquidación de siniestros con daños en el seguro de automóvil: análisis de costes y duraciones según la vía de resolución". *Revista Española de Seguros*, nº 152, Octubre 2012. Pag. 389-405. Disponible en <http://vlex.com/vid/458815686>.

BLANCO CARRASCO, Marta. 2009. "Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica". Colección de mediación y resolución de conflictos. Editorial Reus, S.A. Madrid 2009.

BLANCO CARRASCO, Marta. 2009. "La alternativa de la mediación en conflictos de consumo: presente y futuro." *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. XLII. (2009). 129-159.

BELLIDO RODRÍGUEZ, M. Carmen; PERIS SALAS, M. Amparo y TRILLES SOLVES, Rosalía. 2012. "La importancia de la mediación sanitaria en la prevención de litigiosidad por responsabilidad médica profesional". Pags. 148-153. *VIII Conferencia Internacional Foro Mundial de Mediación. Valencia, 18 al 21 de octubre de 2012. Ponencias de expertos en mediación*. Disponible en <http://www.mediacion.icav.es/contenido.php?idioma=es&menucat=4&id=134>.

BELLOSO MARTIN, Nuria. 2002. "Otros cauces para el Derecho. Formas alternativas de resolución de conflictos". Madrid 2002. CGPJ. Disponible en www.uv.es/CEFD/7/belloso.doc.

ESTUDIOS SOBRE MEDIACIÓN: LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. BELLOSO MARTÍN, Nuria. COORDINADORA. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades 2006 © 2006 Junta de Castilla y León. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

© de textos: sus autores. Depósito Legal: VA-1263-2006 Imprime: Indipress. Disponible en <http://www.jcyl.es/web/jcyl/Familia/es/Plantilla100DetalleFeed/1246988963464/Publicacion/1201776046603/Redaccion>

CARRETERO MORALES, Emiliano. 2012. “Comentarios al anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”. 2012. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y arbitraje*”, nº 1 2011. www.riedpa.com. Disponible en http://www.academia.edu/1183991/EMILIANO_CARRETERO_MORALES_Comentarios_al_anteproyecto_de_ley_de_mediacion_en_asuntos_civiles_y_mercantiles._

CORREA DELCASSO, Juan Pablo. 2012. “La Mediación en asuntos civiles y mercantiles. La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España”. AAVV, Editorial La Ley, 2013, pags. 31 y ss. Disponible en <http://www.correadelcasso.com/la-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles-la-transposicion-de-la-directiva-200852-en-francia-y-en-espana/>

CURACALLA GALIANA, Andres. 2012. “Principios relativos a las partes en la mediación”. *Práctica de Tribunales*, nº 98, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2012, Editorial La Ley. La Ley 17531/2012.

FEBLES YANES, Eloísa María. 2013. “La mediación familiar en España” *Diario La Ley*, Nº 163, Sección Doctrina, 4 Oct. 2013, Año XXXIV, Ref. D-337, Editorial LA LEY. LA LEY 5687/2013.

GALEOTE MUÑOZ, M^a. del Pilar. 2010. "Novedades en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Diario La Ley*, Nº 7456, 2010.

GARCÍA ÁLVAREZ, Rosario. 2012. "La mediación civil y mercantil en el Real Decreto 5/2012" *Diario La Ley*, nº 7828, Sección tribuna, 29 marzo 2012, año XXXIII. Ref. D 136 La Ley. Actualidad Civil, La Ley 3292/2012.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M^a Auxiliadora. 2013. "Mediación on-line: pasado y presente de esta institución". *Diario La Ley*, N^o 8048, Sección Tribuna, 21 Mar. 2013. LA LEY 1504/2013.

GARCIA PRESAS, Inmaculada. 2009. "Las directrices de la Unión Europea en materia de mediación. Su proyección en España". *Dereito* Vol. 18, n.º 1: 239-263 (2009) ISSN 1132-9947.

Disponible en <https://dspace.usc.es/bitstream/10347/7921/1/08.Presas.pdf>.

GÓMEZ AMIGO, Luís. 2013. "Estudio del procedimiento de mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Revista General de Derecho Procesal*, nº 31 (2013) RI §413588. Revistas@iustel.com.

HUALDE MANSO, M^a Teresa. 2012. "Del Proyecto Caamaño al Proyecto Gallardón sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Aranzadi Civil-Mercantil*, N^o 2, Mayo 2012.

LÓPEZ JARA, Manuel. 2012. "Incidencia del nuevo procedimiento de mediación en el proceso civil. A propósito del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Diario La Ley*, N^o 7857, 2012.

LÓPEZ-BARAJAS PEREA, Inmaculada. 2012. "La mediación civil y mercantil y sus garantías: un paso más en la creación de un espacio judicial europeo". *Revista General de Derecho Europeo*, N^o 27, mayo 2012. Revista@iusdtel.com. iustel PORTALDERECHO 2001-2014. (RI §412069).

MARCOS FRANCISCO, Diana. 2012. "Principales novedades del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Actualidad Civil*, N^o 15-16, 2012.

MAGRO SERVET, Vicente. 2012. "Vías de optimización de la mediación civil para el éxito de su implementación en España". *Diario La Ley*, Nº 7951, 2012.

MONTESINOS GARCÍA, Ana. 2013. "Últimas tendencias en la resolución alternativa de conflictos relativos a la propiedad intelectual: el Centro de Arbitraje y mediación de la OMPI". *Revista General de Derecho Procesal nº 30* (2013). RI §413238. Revistas@iustel.com.

NACIONES UNIDAS, Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo, 2002. Disponible en [http://www.arbitraje-
asgame.org/LEY_MODELO_NACIONES_UNIDAS_SOBRE_CONCILIACION_CO
MERCIAL_INTERNACIONAL.pdf](http://www.arbitraje-
asgame.org/LEY_MODELO_NACIONES_UNIDAS_SOBRE_CONCILIACION_CO
MERCIAL_INTERNACIONAL.pdf)

NIEVA-FENOLL, Jordi. 2012. "La mediación: ¿una "alternativa" razonable al proceso judicial?". *Actualidad Civil*, Nº 15-16, 2012. Secc A Fondo, Septiembre 2012, pag. 1585, tomo 2. Editorial La Ley. La Ley 7821/2012.

ORDOÑEZ SOLÍS, David. 2009. "La Directiva sobre mediación y sus efectos en el Derecho español: fuera de los tribunales también hay justicia". *Diario La Ley*, Nº 7165, 2009.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, Patricia. 2011. "The Law Applicable to International Mediation Contracts". *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 1, 2011. Disponible en www.indret.com/pdf/800_en.pdf.

ORTUÑO MUÑOZ, José Pascual. 2006. "Perspectivas de regulación de la mediación en la Unión Europea", en *Trabajo Social hoy*, Número extraordinario 1. El trabajo social y la mediación. 2005, pags. 73-84.
Disponible en <http://trabajosocialhuelva.es/descargas/cursos/monograficom>.

PALAO MORENO, Guillermo. 2012. "Autonomía de la voluntad y mediación en conflictos transfronterizos en el Real Decreto-Ley 5/2012". *Diario La Ley* Nº 7847,

2012. Sección Tribuna, 27 Abr. 2012, Año XXXIII, Editorial LA LEY.LA LEY 4991/2012.

PALAO MORENO, Guillermo. 2012. "El Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV, N°2, 2012, pags. 315-320.

PÉREZ CEBADERA, M^a Angeles. 2013. "La ejecutoriedad del acuerdo de mediación" en *Revista de Jurisprudencia, El Derecho*, N° 2, 15 enero de 2013. Disponible en http://www.elderecho.com/civil/ejecutoriedad-acuerdo-mediacion_11_507430004.html.

PÉREZ GURREA, Rosana. 2006. "Estudio sistemático, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: una especial referencia a la mediación electrónica". Disponible en http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/ESTUDIOSISTEMATICONORMATIVODOCTRINAL_0.PDF.

PÉREZ MARTELL, Rosa. / ESTHER VILALTA, Aura. 2012. "La mediación civil y mercantil en España: algunas consideraciones a la luz de la nueva Ley 5/2012, de mediación". *Revista General de Derecho Procesal n.º. 28 (2012)* Revistas@iustel.com. RI §412347.

PRATS ALBENTOSA, Lorenzo. 2008. "La nueva regulación europea de la Mediación". *Diario La Ley*, N° 6958, 2008. Disponible en http://biblioteca.universia.net/html_bura/ficha/params/title/estudio-sistematico-normativo-doctrinal-mediacion-asuntos-civiles-mercantiles-especial-referencia/id/57276176.html.

REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto. "Los métodos alternativos de resolución de conflictos en materia de consumo: las relaciones transfronterizas". *Estudios sobre consumo*, N° 79, 2006, pag. 59 a 74.

RODRIGUEZ GARCÍA, Carmen. 2012. “La mediación on-line en España: vía de futuro para la mediación”. Pags.155-158. *VIII Conferencia Internacional Foro Mundial de Mediación. Valencia, 18 al 21 de octubre de 2012. Ponencias de expertos en mediación.* Disponible en <http://www.mediacion.icav.es/contenido.php?idioma=es&menucat=4&id=134>.

RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime; DE PRADA RODRIGUEZ, Mercedes (DIR). CARAVANTE MUNTADA, José María (COORDINADOR). “La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica”. 2010. Centro Universitario de la Universidad Complutense de Madrid. Ed. Netbiblo 2010.

ROMERO NAVARRO, Fermín. 2002. "La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador." en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Nº 40, 2002, pag. 31 a 54. Disponible en <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/mediacion-ejemplo-hijos-separacion-padres-181885>.

SASTRE PELAEZ, Antonio José y BELLOSO MARTÍN, Nuria. 2012. “Un modelo de intervención para la gestión positiva de los conflictos en la empresa familiar”. Pags. 94 - 100. *VIII Conferencia Internacional Foro Mundial de Mediación. Valencia, 18 al 21 de octubre de 2012. Ponencias de expertos en mediación.* Disponible en <http://www.mediacion.icav.es/contenido.php?idioma=es&menucat=4&id=134>.

SENÉS MOTILLA, Carmen / CONDE FUENTES, Jesús. 2014. “Implicaciones procesales de la Ley de apoyo a emprendedores y su internacionalización.” (Ley 14/2013, de 27 de septiembre). *Revista General de Derecho Procesal* nº 32 (2014). RI §414158. Revistas@iustel.com.

SOLETO MUÑOZ, Helena. 2012. “La nueva normativa de mediación y la oportunidad de impulsar una práctica colaborativa del Derecho” *Diario La Ley*, Nº 7834, *Sección Tribuna*, 10 Abr. 2012, Año XXXIII, *Editorial LA LEY*. LA LEY 3159/2012.

TARRÍO BERJANO, Manuel Gerardo. 2012. "Mediación y notariado" en *El Notario del Siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, Nº 42, 2012. Disponible

en www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/476-mediacion-y-notariado-0-9671513149208867.

TENA PIAZUELO, Isaac. 2011. "Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba". *Diario La Ley*, N° 7626, 2011. Disponible en <http://eurpro.blogspot.com.es/2011/05/bibliografia-articulo-doctrinal.html>.

TORRES ESCÁMEZ, Salvador. "Ejecuta como sea (o el carácter ejecutivo del documento privado de mediación)". *El Notario del Siglo XXI. Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, N° 38, 2011. Disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/86-secciones/opinion/opinion/765-ejecuta-como-sea-o-el-caracter-ejecutivo-del-documento-privado-de-mediacion-0-0240556048453372>

TRIGO SIERRA, Eduardo y MOYA FERNÁNDEZ, Antonio José. 2012. "La mediación civil y mercantil en España y el Derecho comparado: a propósito del Real Decreto-Ley 5/2012." *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* / 32-2012 Foro de actualidad pag 102- 112. Disponible en www.uria.com/es/practica-profesional/areas-practica/concursal?.

UTRERA GUTIÉRREZ, José Luís. 2013. "La Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incidencia en los procesos de familia". *Diario La Ley*, N° 7996, 2013. Disponible en www.tirantasesores.com/tase/publicNovedades/show/4010206.

VALL RIUS, Ana María. 2008. "La mediación: realidad y retos del futuro". *Diario La Ley*, N° 6954, 2008. *Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2593471>.

VIDAL I CARDONA, Anna M. 2012. "Cómo abordar los problemas de reconocimiento y validez de los acuerdos de mediación en otro Estado distinto del que se han alcanzado". Pags. 57-62. VIII Conferencia Internacional Foro Mundial de Mediación. Valencia, 18 al 21 de octubre de 2012. Ponencias de expertos en mediación. Disponible en <http://www.mediacion.icav.es/contenido.php?idioma=es&menucat=4&id=134>.

YBARRA BORES, Alfonso. "Mediación familiar internacional, la Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nº 23, junio 2012. Disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num23/articulos/mediacion-familiar-internacional-directiva-sobre-ciertos-aspectos-mediacion-asuntos-civiles-mercantiles-su-incorporacion-al-derecho-espanol>.